



UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR



UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

**TRABAJO DE TESIS DERECHO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

TEMA

**"EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD DE LA PRUEBA EN LAS GARANTÍAS
JURISDICCIONALES: UN ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN EL CONTEXTO
JURÍDICO ECUATORIANO"**

Autor/es:

Ab. María Paz Iglesias Rodas

Ab. José Carlos Morocho Ramón.

Tutor/a:

Abg. Msc. Alejandro Vanegas Maingon.

ECUADOR

2025



La Universidad para todos



RESUMEN:

El presente trabajo de investigación analiza el principio de informalidad de la prueba en las garantías jurisdiccionales dentro del contexto jurídico ecuatoriano, evaluando su impacto en la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales. Se examina la normativa vigente, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y otros cuerpos normativos supletorios, con el fin de identificar vacíos y contradicciones en la regulación de la práctica probatoria en materia constitucional.

A través de un enfoque cualitativo, basado en el análisis bibliográfico, jurisprudencial y doctrinario, la investigación evidencia que la informalidad probatoria, si bien busca garantizar el acceso a la justicia de manera ágil y sencilla, puede generar riesgos en cuanto a la admisión, recolección y valoración de pruebas, afectando el debido proceso y la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

Los hallazgos destacan la necesidad de establecer directrices más claras para la aplicación del principio de informalidad, asegurando un equilibrio entre la flexibilidad procesal y el respeto a las garantías fundamentales. En este sentido, se proponen reformas normativas que permitan una mejor regulación del uso de la prueba en las garantías jurisdiccionales, evitando la arbitrariedad judicial y promoviendo una administración de justicia más eficiente y transparente.

Asimismo, el estudio resalta la importancia de fortalecer la capacitación de los operadores de justicia en materia de garantías jurisdiccionales y valoración probatoria, a fin de garantizar una correcta aplicación del principio de informalidad sin que ello implique una vulneración de los derechos de las partes procesales.



DEDICATORIA

Primero a Dios por regalarme una nueva vida, convencida que sus tiempos son perfectos con profunda y especial gratitud a mis abuelos Francisco y Lina por todo el cariño incondicional que me ha brindado a lo largo de mi vida, porque me han heredado sus principios y valores. A mis padres Priscila y Sergio por su amor incondicional, apoyo constante y por ser mi mayor inspiración en cada paso de este camino, a mi hermano Sergio que ha sido la luz en mis momentos de oscuridad, mi refugio y mi mayor bendición. A Daniela, que sin importar la tormenta me ha acompañado, quien con su presencia ha transformado lo cotidiano en algo significativo y me ha demostrado que cada día es un regalo. Hoy con orgullo y luego de mucho esfuerzo les puedo decir juntos lo logramos.

Abogada. María Paz Iglesias Rodas

A Jehová Dios, fuente infinita de amor y sabiduría, cuya luz ha guiado cada paso de mi camino académico. Su presencia constante ha sido el faro que me ha permitido superar los desafíos y alcanzar la culminación de esta maestría. Su fortaleza ha sido mi refugio, y su constancia, el impulso que me ha llevado a completar este trabajo de titulación con éxito. A Él, toda la gloria y gratitud.

Abogado. José Carlos Morocho Ramón.



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica de Cuenca en especial al Dr. Enrique Pozo Cabrera que siempre ha creído en mí y me dio la oportunidad de seguir capacitándome.
A mi tutor, por ser la inspiración para realizar este trabajo constitucional, a todos los docentes de la UBE por su compromiso y enseñanza.

Abogada. María Paz Iglesias Rodas.

A mi madre y a mis hermanos, pilares fundamentales de mi vida, les expreso mi más profundo agradecimiento por su amor incondicional, su apoyo inquebrantable y sus enseñanzas, que han sido la base de mi crecimiento personal y profesional. Su dedicación, compañía y ánimo han sido el motor que me ha permitido alcanzar metas que alguna vez parecieron lejanas. A ellos, dedico este logro como un testimonio de su influencia positiva y constante en mi vida.

A mis profesores y mentores, por compartir sus conocimientos, brindarme orientación y motivación durante este proceso.
Su compromiso ha sido fundamental para el desarrollo de este trabajo.

Abogado. José Carlos Morocho Ramón.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza el principio de informalidad de la prueba en las garantías jurisdiccionales dentro del contexto jurídico ecuatoriano, evaluando su impacto en la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales. Se examina la normativa vigente, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y otros cuerpos normativos supletorios, con el fin de identificar vacíos y contradicciones en la regulación de la práctica probatoria en materia constitucional. A través de un enfoque cualitativo, basado en el análisis bibliográfico y jurisprudencial, la investigación evidencia que la informalidad probatoria, si bien busca garantizar el acceso a la justicia de manera ágil y sencilla, puede generar riesgos en cuanto a la admisión, recolección y valoración de pruebas, afectando el debido proceso y la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

Los hallazgos destacan la necesidad de establecer directrices más claras para la aplicación del principio de informalidad, asegurando un equilibrio entre la flexibilidad procesal y el respeto a las garantías fundamentales. En este sentido, se proponen reformas normativas que permitan una mejor regulación del uso de la prueba en las garantías jurisdiccionales, evitando la arbitrariedad judicial y promoviendo una administración de justicia más eficiente y transparente. Asimismo, el estudio resalta la importancia de fortalecer la capacitación de los operadores de justicia en materia de garantías jurisdiccionales y valoración probatoria, a fin de garantizar una correcta aplicación del principio de informalidad sin que ello implique una vulneración de los derechos de las partes procesales.



ABSTRACT

This research paper examines the principle of evidentiary informality in judicial guarantees within the Ecuadorian legal framework, assessing its impact on the administration of justice and the protection of fundamental rights. It analyzes the current legal framework, including the Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Law of Judicial Guarantees and Constitutional Control, and other supplementary legal provisions, to identify gaps and contradictions in the regulation of evidentiary practice in constitutional matters.


Using a qualitative approach based on bibliographic and case law analysis, the study reveals that while evidentiary informality aims to facilitate swift and accessible justice, it also poses risks regarding the admission, collection, and evaluation of evidence, potentially affecting due process and legal certainty for those involved in legal proceedings.

The findings emphasize the need for clearer guidelines on the application of the principle of informality, ensuring a balance between procedural flexibility and the protection of fundamental guarantees. In this regard, the study proposes legal reforms to better regulate the use of evidence in judicial guarantees, preventing judicial arbitrariness and promoting a more efficient and transparent justice system.

Additionally, the research highlights the importance of strengthening the training of legal professionals in judicial guarantees and evidentiary assessment to ensure the proper application of the principle of informality without compromising the rights of the parties involved.



FICHA SENESCYT PARA EL REPOSITORIO.....	2
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DEL AUTOR (ES).....	8
AVAL DEL TUTOR DE LA TESIS	9
DEDICATORIA.....	10
AGRADECIMIENTO	11
RESUMEN.....	12
ABSTRACT	13
INTRODUCCIÓN.....	1
Justificación del problema.....	7
Planteamiento del problema.....	8
Declaración de la población y muestra.....	10
CAPÍTULO 1	12
1. Antecedentes de la Prueba.....	12
2. La prueba y su finalidad	13
3. Características de la prueba	15
3.1 La pertinencia. –	16
3.2 La conducencia. –.....	18
3.3 La utilidad. –	20
3. Principios de la Prueba	21
a) Necesidad. –	22
b) Licitud. -	23
c) Preclusión o eventualidad. –.....	25
d) Libertad Probatoria.-	27
4. Importancia y Relevancia.	29
5. CLASES DE PRUEBA.....	33
5.1 Documental. -	33
Documentos públicos. -	34
5.2 Testimonial.....	36
5.3. Pericial	38
6. Garantías Jurisdiccionales	40
6.1 Informalidad de la prueba en las Garantías Jurisdiccionales	41
6.2 Rol de la prueba informal.....	45
6.3 La prueba en las Garantías Jurisdiccionales	47
6.4 Recolección de los medios probatorios.....	49
6.5 Exclusión de los medios probatorios	50
7. Práctica de la prueba en las Garantías Jurisdiccionales	52
7.1 Valoración de la prueba en las Garantías Jurisdiccionales.....	53
7.2 Sentencias relacionadas con la valoración probatoria e informalidad de la prueba en las Garantías	

	UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR	TRABAJO DE TITULACIÓN	
---	--	------------------------------	--

Jurisdiccionales	55
CAPÍTULO 2	56
METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO.....	56
1. Tipo de investigación.	56
2. Técnicas de análisis e interpretación de la información.	57
3. Comprobación de hipótesis.	57
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES.....	61
Bibliografía	62
TRIBUNAL PROYECTO DE TITULACIÓN	66



INTRODUCCIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también en el ámbito del Derecho como el Pacto de San José al cual el Ecuador es suscriptor, es un pilar principal en la protección de los derechos fundamentales en América. Más que un simple marco legal, establece garantías judiciales cruciales para evitar abusos de poder. En particular, su artículo 8, numeral 1, reconoce el derecho de toda persona a ser escuchada por un tribunal legítimo, imparcial y previamente establecido por la ley. Este proceso debe realizarse con las garantías necesarias y en un tiempo razonable, ya sea para resolver una acusación penal en su contra o para determinar sus derechos y obligaciones en ámbitos como el civil, laboral, fiscal o cualquier otra área legal. Organization of American States. (1969).

Esta declaración refleja la importancia del derecho a un juicio justo, pero también establece criterios específicos que deben acatarse de manera estricta para garantizar o resguardar la integridad del proceso judicial. Cuando se hace referencia a un juez o tribunal competente, implica que en la administración de justicia deben estar personas altamente capacitadas para tomar las decisiones más adecuadas, además, de contar con principios de independencia e imparcialidad.

Las Garantías Jurisdiccionales forman parte de las Garantías Constitucionales, su misión primordial consiste en la factibilidad de activar el derecho de acción para alcanzar el tutelaje de manera efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos y de esta manera permite que se pueda recurrir a la justicia para salvaguardar los derechos ante cualquier amenaza o vulneración. En este sentido, estas garantías son esenciales para que la justicia sea accesible, celerante, sencilla y eficaz, respondiendo de esta manera a las necesidades de una sociedad con ansias de protección y equidad.

En el contexto ecuatoriano, en numerosas ocasiones, la justicia se convierte en empleada de los intereses políticos de turno, donde las relaciones de poder prevalecen sobre el imperio del derecho. Esta situación no solo socava la certidumbre en un sistema judicial ya debilitado, sino que también se coloca en peligro el cuidado de los derechos fundamentales de los integrantes de una sociedad, por ende, el principio de independencia judicial llega a ser un pilar primordial en el funcionamiento de un Estado de derecho.



Las garantías jurisdiccionales actúan como un mecanismo para frenar el abuso del poder por parte del Estado, sus instituciones y particulares. Al plasmar un marco legal que pretende proteger a las personas frente a las presuntas arbitrariedades, estas garantías aseguran que cada persona que se creyere lesionado en su derecho constitucional tenga la posibilidad de ser escuchada por un juez o tribunal competente.

Las garantías jurisdiccionales plasman el derecho a la protección judicial, la misma que se encuentra reconocido en el tratado internacional llamada “Convención Americana de Derechos Humanos”, en su artículo 25 se puede analizar los siguientes puntos:

En primer lugar, el derecho a un recurso efectivo es decir a todo individuo se le asegurará el acceso de una vía legal efectiva que permita defenderse de los actos que afecten/violenten en contra de sus derechos, por eso incluirán las garantías de ser accesibles, eficaces y céleres.

En segundo lugar, no debe importar si la violación de los derechos parte de un agente estatal o particulares, de cualquier forma, las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que vele por sus derechos de la manera más justa, apegada a la verdad.

Por último y no menos importante, dentro de las obligaciones que tiene el Estado al ser suscriptor de este pacto, las autoridades judiciales deben ser las competentes, es decir en grado, en materia y jurisdicción, es el Estado quien debe promover mediante políticas públicas el acceso a la justicia, asegurar el cumplimiento de lo que conmina los juzgadores a través de sus sentencias. (Organization of American States 1969).

Para alcanzar la protección judicial que se ha argumentado en líneas anteriores, es imperioso, que dentro el rango respectivo se demuestre que se vulneró a los derechos constitucionales y el daño ocasionado, siempre se debe observar el principio de la carga probatoria o el llamado *onus probandi*.

Cuando nos referimos a la prueba en el campo de las garantías jurisdiccionales, se plantean varios problemas en el ámbito jurídico -profesionales del derecho- que patrocinan procesos constitucionales, e incluso, este dilema lo sufren los operadores de justicia. El cuerpo normativo que se encarga de la regulación del procedimiento de las diferentes acciones que se agrupan en las garantías jurisdiccionales, esto es, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentra establecida o prevista una regulación exhaustiva en cuanto a la recolección de los medios probatorios, ni en cuanto a la práctica de la prueba en las audiencias



constitucionales; para ello, el legislador ha tratado de cubrir este vacío con normas supletorias, entre ellas, el (COA) y el (COGEP), sin embargo, los principios que le son aplicables no se adecuan a las acciones que se estudia en estas garantías, porque en los procedimientos ordinarios lo que prima es la extrema formalidad.

Esta falta de adecuación entre los principios aplicables y las necesidades específicas de las garantías jurisdiccionales genera un vacío que puede comprometer la efectividad del derecho a la defensa y el acceso a la justicia. Es imperioso, señalar que es apremiante la creación de mecanismos jurídicos para la recolección y práctica de los medios probatorios en esta materia, todo ello, con el objetivo de que exista una reglamentación exclusiva para la guía de los abogados y los operadores de justicia.

La intención de esta investigación es evaluar cómo se aplica el principio de informalidad en la práctica probatoria en materia de Garantías Jurisdiccionales, el examen debe guiarse en demostrar si esta informalidad puede o no vulnerar derechos constitucionales de los sujetos procesales en los campos del acopio de los medios probatorios que serán destinados a sustentar una pretensión y la manera de cómo llevar a cabo la producción o práctica probatoria, ya que en nuestra norma infra constitucional no contiene una regulación exclusiva para éstos procedimientos probatorios, debemos dejar descrito que en materiales penales y no penales se ha desarrollado un procedimiento rígido para la obtención de los recursos probatorios y su respectiva práctica, hay que recordar que, en materia jurisdiccional los procesos deben ser rápidos, eficaces y sencillos, y al querer suplir un vacío de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con estos cuerpos normativos sería entorpecer la restauración de un derecho constitucional que ha sido violentado.

Por otra parte, la Constitución vigente incorpora el principio de informalidad en las acciones de naturaleza constitucional, reconociendo su importancia esencial para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales que pudieran verse vulnerados. Dicho principio se encuentra plasmado desde las disposiciones iniciales de la Carta Magna, específicamente al abordar los principios que rigen la aplicación de los derechos. En este sentido, el artículo 11 establece con claridad que el acceso a los derechos y garantías constitucionales no podrá estar condicionado por requisitos o formalidades que no estén expresamente contempladas en la propia Constitución o en la normativa legal aplicable. (República del Ecuador, 2008)



En armonía con este principio, pero de forma más directa se encuentra el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, se hace referencia a la administración de justicia:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (República del Ecuador, 2008)

Según nuestra Carta Fundamental, al hablar de garantías jurisdiccionales nos señala que las formalidades son: en el artículo 86 inciso primero numeral 2 literal a) “El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Esto nos quiere decir que los operadores de justicia no pueden exigir como requisito ningún documento por escrito a las partes para el desarrollo del proceso, e incluso, la demanda y la interposición del recurso de apelación se lo puede realizar de forma oral.

Este cambio radical permite a los ciudadanos presentar su demanda sin formalismos escritos como ocurre en materias ordinarias, lo que simplifica el proceso y con ello se abre la puerta a una participación más activa y efectiva de aquellos que, por diversas circunstancias, podrían sentirse intimidados o excluidos del sistema judicial; el sistema oral tiene el potencial de transformar a una justicia ordinaria en la que la tradición hacía que los sujetos procesales no activen sus técnicas de litigación oral, sino se acostumbren a un aburrido sistema escrito, pero hay una razón superior, permite una comunicación más directa entre las partes y el juez, esto no solo agiliza el proceso judicial, sino que promueve la transparencia en la administración de justicia.

La transición hacia un sistema de justicia oral presenta desafíos significativos. Entre ellos, destaca la necesidad de que los operadores de justicia se adapten a este nuevo paradigma, lo que exige un estudio riguroso de técnicas de litigación oral y nuevas formas de comunicación. Sin embargo, esta capacitación debe impulsarse con mayor énfasis entre los abogados que patrocinan causas constitucionales, dado su papel fundamental en la defensa de derechos.

El artículo 86, inciso primero, numeral 2, literal c) de la Constitución establece que *“las garantías jurisdiccionales podrán ser propuestas de forma oral”*. Para hacer efectiva esta disposición, los juzgados deben prever mecanismos adecuados para receptor y procesar las acciones constitucionales presentadas verbalmente. No obstante, en la práctica, este procedimiento parece ser una mera abstracción, ya que hasta la fecha no se tiene conocimiento de casos en los que una persona haya acudido directamente al juzgado para interponer una demanda constitucional de forma oral. De asumirse esta posibilidad, sería imperativo que los funcionarios judiciales estén capacitados para plasmar de manera clara y estructurada los planteamientos de los solicitantes en un documento escrito, garantizando así un trámite ágil y efectivo. Todo ello contribuiría a la accesibilidad del derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente para quienes enfrentan barreras en el acceso a la justicia.

En la misma línea, el artículo 86, inciso primero, numeral 2, literal c) también establece que *“para la presentación de las acciones constitucionales, por vía oral o escrita, no será indispensable el patrocinio de un abogado”*. Esta disposición, si bien innovadora, plantea desafíos prácticos. Muchas personas cuyos derechos han sido vulnerados pueden no contar con el conocimiento necesario para redactar adecuadamente una demanda constitucional. En este sentido, la falta de recursos económicos ha sido históricamente un obstáculo para quienes no pueden costear los honorarios de un abogado particular. Para garantizar el principio de igualdad de armas, la Constitución prevé la asesoría gratuita de la Defensoría Pública, asegurando así que quienes carecen de recursos puedan acceder a una defensa adecuada y efectiva.

En el ya mencionado artículo, inciso primero numeral dos literal c) en las acciones constitucionales se puede omitir citar la norma infringida, sin duda, esta característica corresponde o se encuadra al principio de sencillez de las acciones jurisdiccionales y se emplaza con el hecho de que no es necesario presentar estas demandas con un abogado. En el Ecuador no existen jueces exclusivos en materia constitucional, mucho menos salas especializadas, por ende, no existen funcionarios especializados en materia de garantías jurisdiccionales, emerge en este momento un conflicto, si la norma nos señala que no es necesario citar la norma infringida, es un reto que el juez pueda encuadrar si no se encuentra especializado en Derecho Constitucional, resulta otro reto que reconozca los hechos a una norma o distinga a que derecho constitucional ha sido violentado.



Adicional, en el artículo 86 inciso primero numeral dos literal d) se encuentra escrito en la CRE que las notificaciones se llevarán a efecto por los medios más eficaces que estén al alcance del juez competente, en este sentido, los medios más eficaces podrían ser los correos electrónicos, la publicación por la prensa, la página web de la judicatura e inclusive las llamadas telefónicas por parte de la o el secretario de la judicatura donde se tramita la causa, quien sentará la razón de notificación. El administrador de justicia debe cerciorarse que el método que se utilizó para las notificaciones no viole el derecho a la defensa de las partes.

En el artículo 10 (LOGJCC, 2009) en las garantías jurisdiccionales se plasma la información que debe contener la demanda, este anunciado requiere una lectura a título de recomendación para la estructuración, mas no como una formalidad a ser cumplida, ya que si así fuese rompería el principio de informalidad y sencillez de estas acciones constitucionales.

La informalidad en el procedimiento es un componente clave para asegurar el ingreso de todo ciudadano hacia la administración de justicia, independientemente de su nivel de conocimiento jurídico, esto también implica la presentación de demandas sin cumplir con requisitos formales o rigurosos, lo que promueve una verdadera amplitud para defender los derechos expuestos en la Constitución.

De forma tradicional estas garantías han sido reconocidas con ciertos derechos específicos, por ejemplo, la acción de *habeas corpus* con el derecho a la libertad personal; sin embargo, la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos hacen que se active la garantía para proteger varios derechos. Los derechos que se protegen son los acopiados en la Constitución de la República del Ecuador, e inclusive, va más allá de los derechos constitucionales -bloque de constitucionalidad-. Dentro del artículo 3 numeral 1, señala como deber esencial del Estado asegurar los derechos contemplados tanto en la propia Carta Magna como en tratados internacionales. De manera similar, el artículo 10 ratifica que los derechos reconocidos pertenecen a personas, pueblos, nacionalidades y colectivos. Además, el artículo 11 numeral 7 introduce una cláusula que permite el reconocimiento de derechos adicionales no explícitos en la Constitución ni en los instrumentos internacionales. que si se refieren a los derechos en cuanto a la dignidad del ser humano que debe ser protegido.

En conclusión, tal como se mencionó en el párrafo anterior, las garantías jurisdiccionales tienen la misión de tutelar 3 grandes grupos de derechos: los plasmados en la constitución; los descritos en



los instrumentos internacionales de derechos humanos; y los derivados de la dignidad humana. Pero pese a que se encuentran identificados en 3 grupos, el propósito central radica en identificar con claridad cuáles derechos específicos se incluyen en cada uno de estos conjuntos.

Las garantías constitucionales cumplen funciones específicas en el ámbito jurídico: la acción de protección asegura la defensa directa de derechos constitucionales; el habeas corpus protege frente a violaciones a la libertad personal; el acceso a la información pública garantiza el derecho a obtener información negada o manipulada; el habeas data salvaguarda el acceso a datos personales; la acción por incumplimiento garantiza el respeto a normas legales y resoluciones internacionales; la extraordinaria de protección defiende derechos vulnerados en decisiones judiciales; y la extraordinaria contra decisiones de justicia indígena atiende inconformidades frente a estas resoluciones (República del Ecuador, 2008).

Cada una de estas garantías jurisdiccionales ha sido diseñada de manera exhaustiva para ser accesible y efectiva, lo que promueve la activación del sistema judicial para precautelar o cobijar la protección de derechos humanos. Por ende, la LOGJCC establece procedimientos sencillos, céleres y orales en todas las fases, lo que posibilita no tener que enfrentarse a barreras formales, como por ejemplo, al redactar una demanda constitucional no obliga a seguir requisitos estrictos, ni tampoco el accionante debe identificar el derecho vulnerado o presentar las pruebas en el primer ingreso, todo esto flexibiliza a las personas el ingresar a la justicia con la confianza de que su derecho violentado será reparado lo más pronto posible.

Justificación del problema.

El objeto de esta investigación es analizar la aplicación del principio de informalidad en la práctica probatoria de las garantías jurisdiccionales en el contexto jurídico ecuatoriano, evaluando cómo afecta al debido proceso y a las garantías establecidas en la Constitución, específicamente en términos de recolección y práctica de prueba dentro de los procedimientos legales.

Para esto, este estudio busca proponer alternativas dentro de la LOGJCC para fortalecer su parte normativa y práctica, suscitando un equilibrio entre la flexibilidad que caracteriza el principio de informalidad y la necesidad de contar con mecanismos claros y objetivos que aseguren la



transparencia, la legitimidad y la coherencia en el manejo de la prueba dentro del sistema de justicia.

Planteamiento del problema.

Las Garantías Jurisdiccionales revisten gran importancia para salvaguardar los derechos de los individuos en la sociedad, se debe asegurar un juicio justo, la igualdad material y formal ante la ley, y actuar bajo las reglas del debido proceso. No obstante, en ciertas jurisdicciones incluida la del Ecuador, la informalidad en la obtención, valoración de medios probatorios ha generado ciertos problemas.

Este fenómeno se hace visible en prácticas como el incumplimiento de protocolos jurídicos en términos de recolección de las evidencias, la falta de vigilancia en la cadena de custodia, y la admisión de pruebas obtenidas sin observancia de la ley, también factores como presentar pruebas sin debida argumentación ya sea técnica o legal. Esta falta de cumplimiento no solo compromete la calidad de las decisiones judiciales sino también pueden dar paso a la arbitrariedad del juzgador que conoce la causa, violentando derechos fundamentales.

El problema se agrava en casos de alta sensibilidad social, como aquellos relacionados con violencia de género, corrupción o quebrantamiento a los derechos humanos, donde el rigor probatorio y el respeto a las garantías jurisdiccionales son esenciales para evitar revictimización o sentencias injustas. Por tanto, es crucial determinar el alcance de este fenómeno y sus implicaciones en la administración de justicia, así como proponer soluciones que permitan equilibrar la eficacia procesal con la protección de los derechos de las partes involucradas.

Objetivo General

Analizar el impacto de la informalidad en la práctica probatoria dentro de las garantías jurisdiccionales en el contexto jurídico ecuatoriano, identificando sus efectos en la protección de derechos constitucionales y en la calidad de la administración de justicia.

Objetivos Específicos



1. Examinar el marco normativo ecuatoriano en relación con la recolección, práctica y valoración de los medios probatorios dentro de las garantías jurisdiccionales.
2. Evaluar las implicaciones de la informalidad probatoria en la tutela efectiva de los derechos fundamentales, con especial atención a su incidencia en el debido proceso y la seguridad jurídica.
3. Identificar los desafíos y riesgos derivados de la admisión y valoración de pruebas obtenidas sin el cumplimiento estricto de formalismos procesales.
4. Proponer lineamientos normativos y prácticos que permitan equilibrar la eficacia procesal con el respeto a los derechos de las partes dentro del sistema de garantías jurisdiccionales.

Declaración de las variables

Variable independiente

Contexto normativo y procesal del sistema jurídico ecuatoriano: Análisis de la regulación constitucional e infraconstitucional (COGEP, COIP, LOGJCC) que establece las directrices para la obtención, admisión y valoración de la prueba en el marco de las garantías jurisdiccionales.

Variables dependientes

1. **Informalidad probatoria:** Grado en que se permite la presentación y valoración de pruebas sin seguir estrictamente los procedimientos formales establecidos en la normativa procesal.
2. **Impacto en las garantías jurisdiccionales:** Efecto de la informalidad probatoria en la efectividad de las garantías jurisdiccionales, considerando aspectos como el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la protección de derechos fundamentales.
3. **Calidad de la administración de justicia:** Relación entre la informalidad en la práctica probatoria y la coherencia, transparencia y fundamentación de las decisiones judiciales.



Variables	Definición de Variables	Definición de Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos	Grado de realización	UNIDADES DE ANÁLISIS
Informalidad de la Prueba (VI)	Grado en que se permite la presentación y valoración de pruebas sin seguir estrictamente los procedimientos formales		Objetivos específicos de la investigación.	1. Frecuencia de irregularidades en la presentación de pruebas Porcentaje de casos con pruebas no documentadas adecuadamente 2. Opiniones sobre la efectividad de las pruebas informales en el juicio 3. Comparación entre casos formales e informales en términos de resultados judiciales	1. Análisis documental de sentencias judiciales 2. Encuestas a jueces de primer nivel sobre prácticas informales 3. Entrevistas a catedráticos expertos en materia constitucional y derecho procesal 4. Revisión de informes sobre prácticas judiciales	x	Casos Judiciales
Derecho a la defensa	Comprende el conjunto de garantías jurídicas que aseguran el derecho de los acusados a ser defendidos adecuadamente en un proceso judicial, contemplando tanto la igualdad material como formal. Este derecho es fundamental para asegurar un juicio justo y equitativo.		1. Dimensión jurídica 2. Igualdad material y formal	1. Grado de acceso a abogados defensores (públicos y privados) 2. Evaluación de la calidad y efectividad de la defensa proporcionada (satisfacción del cliente) 3. Porcentaje de casos con defensa pública vs. privada 4. Tiempos promedio para acceder a un abogado defensor	1. Análisis documental sobre derechos procesales 2. Encuestas a abogados y defensores públicos sobre su experiencia en el sistema judicial 3. Revisión de sentencias y resoluciones judiciales que involucran el derecho a la defensa 4. Entrevistas a expertos en derechos humanos		Casos Judiciales
Normativa de las Garantías Jurisdiccionales (VD)	1. Leyes infra constitucionales vigentes en Ecuador, como el COGEP, COIP y LOGJCC, que regulan el proceso de recolección, práctica y valoración de los medios probatorios en el ámbito judicial. 1. Sistematizar la información para el sustento teórico		1. Normas infraconstitucionales vigentes 2. Aplicación práctica de las normativas 3. Identificación de vacíos legales	1. Existencia y actualización de leyes relevantes (reformas recientes) 2. Aplicación efectiva de las normativas en casos reales (análisis comparativo) 3. Identificación de vacíos legales o inconsistencias en la normativa vigente 4. Opiniones sobre la claridad y accesibilidad de las normas por parte de los operadores jurídicos	1. Análisis comparativo de leyes vigentes (COGEP, COIP, LOGJCC) 2. Revisión exhaustiva de documentos legales aplicables (códigos, reglamentos) 3. Consultas con expertos legales sobre la interpretación normativa y su impacto en los procesos judiciales	x	Legislación ecuatoriana
Garantías Jurisdiccionales (VD)	Mecanismos legales establecidos para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en Ecuador, asegurando su acceso a la justicia y la protección efectiva ante violaciones. Estas garantías son esenciales para mantener el equilibrio entre el poder del Estado y los derechos individuales. 2. Diagnosticar el problema 3. Proponer una modificación a la norma,		1. Tipos de garantías jurisdiccionales (habeas corpus, amparo, etc.) 2. Efectividad en la protección de derechos fundamentales 3. Acceso a mecanismos jurídicos	1. Número total de garantías interpuestas anualmente (estadísticas judiciales) 2. Resultados obtenidos en procesos relacionados con garantías jurisdiccionales (tasa de éxito) 3. Evaluación del tiempo promedio para resolver estas garantías (eficiencia del sistema) 4. Opiniones sobre la efectividad percibida por parte del público y profesionales del derecho	1. Análisis documental sobre casos resueltos por garantías jurisdiccionales (sentencias relevantes) 2. Encuestas a jueces sobre la aplicación y efectividad de estas garantías 3. Entrevistas a catedráticos especializados en derechos humanos y constitucionales sobre su percepción del sistema actual	x	Casos Judiciales

4. Validar la propuesta para que la informalidad no vulnere los derechos de las partes procesales.

Declaración de la población y muestra.

Esta investigación, de carácter descriptivo, se fundamenta exclusivamente en el análisis bibliográfico, descartando la necesidad de una muestra poblacional. A través de una revisión metódica de textos doctrinales, normativos y estudios académicos, se construye una interpretación argumentada del fenómeno en estudio.

El método empleado se centra en la recopilación rigurosa de información preexistente, garantizando la validez y relevancia de las fuentes consultadas. Al no recurrir a encuestas o entrevistas, el estudio se enfoca en la exploración teórica del tema, permitiendo identificar tendencias, debates y vacíos conceptuales.



El hacer una recopilación bibliográfica es más adecuado, porque permite un análisis crítico sobre el evento de estudio partiendo del conocimiento previamente generado con la recopilación de información y las sentencias que ha emitido la Corte Constitucional a lo largo de estos años tras la aplicación de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el año 2008, tras una consulta popular; con el único fin de aportar un análisis argumentativo



CAPÍTULO 1

1. Antecedentes de la Prueba

Desde el enfoque etimológico, el término *prueba* tiene sus raíces en el latín *probatio probantis* o *probationis*, vocablos que a su vez derivan de *probus*, cuyo significado se asocia con lo bueno. En este contexto, puede interpretarse que aquello que es sometido a prueba adquiere, en esencia, un carácter de bondad o validez. Por tanto, el acto de probar implica un proceso de verificación o demostración dirigido a confirmar la autenticidad, certeza o calidad de algo, otorgándole así un sello de legitimidad. (Arismendiz, 2017, p. 215).

Uno de los más reconocidos procesalistas Cafferata decía que la prueba tuvo dos momentos en la historia, en la primera, fue cuando esta era definida por la divinidad quien es o no culpable, las actividades de los delegados eran restringidas pues ya la decisión estaba dictada por Dios, la segunda etapa era cuando se atribuyó diligencias a los juzgadores para que, en base a sus capacidades intelectuales, deliberen sobre la culpabilidad, desde ese momento aparece la prueba como tal, sin embargo, todavía existía cierto sesgo guiado por la irracionalidad, después de mucho tiempo aparecen los llamados criterios de valoración que es la que se rige hasta hoy en día. (Cafferata, 2000).

La idea de prueba influye en todas las facetas del diario vivir humano, lo que da como resultado una comprensión común y otra técnica, siendo ésta última variable según el tipo de actividad o disciplina científica en la que se le aplique. (Echandia, 1984, p.13)

Desde el ámbito judicial, el término *prueba* adquiere múltiples significados y aplicaciones, lo que ha llevado a la doctrina a caracterizarlo como un concepto *polisémico*, *polivalente* o *multívoco*. Esta diversidad semántica refleja su amplio uso en el contexto forense, donde se emplea para aludir a distintos aspectos relacionados con el fenómeno probatorio. Así, el vocablo abarca desde los *medios de prueba* utilizados por las partes para demostrar la veracidad de los hechos alegados, hasta el *resultado* derivado de la actividad procesal en materia probatoria. En este sentido, la palabra *prueba* engloba tres dimensiones esenciales del fenómeno: los *medios* empleados para probar, el *procedimiento* o actividad desarrollada para obtenerla, y los *resultados* que se desprenden de dicha actividad. (Vargas 2019)

En el mismo sentido lo explica Midón quien es citado por Vargas (2019, p. 27), “probar es demostrar lo afirmado”; además, otra noción de prueba “es la verificación social de los hechos” (Rocha, 1962, p. 2); por ende, la prueba llega a ser el conjunto de razones o motivos que llevan a reconstruir el hecho pasado para así plasmar en la mente del juzgador una verdad histórica que fue alegada por uno de los sujetos procesales.

La prueba está presente en toda actividad humana, pero llega a tener un realce cuando es llevada al sistema de justicia, es significativo indicar que la vida jurisdiccional no tendría razón de ser si no existiese pruebas, Hernando Davis Echandía menciona un viejo adagio: “Tanto vale no tener un derecho cuanto no poder probarlo” (Ramírez, 2017, p. 2), es decir si no existiesen medios probatorios el operador de justicia no podría llevar a cabo su función jurisdiccional, es más estaríamos expuestos a que haya una arbitrariedad en la resolución en caso de haberla; desde otra perspectiva, podemos afirmar que la prueba llega a ser un acto procesal que contribuirá al esclarecimiento de los hechos materia de un litigio llegando al fin procesal de todo ordenamiento jurídico que es la administración de la justicia, como así lo expresa el artículo 169 de la Carta Fundamental.

La prueba ha estado presente desde tiempos remotos en todo proceso judicial, siendo un elemento trascendental para la aclaración de los acontecimientos, a partir de esta necesidad ha surgido diversos tipos de prueba, y con ello, un complejo sistema de valoración probatoria. En la actualidad existen finalidades más amplias en cuanto a la prueba, ya que no únicamente sirve para demostrar un hecho, sino que incluye una serie de reglas para la recolección, admisión, práctica y valoración, por ende, el legislador procede a crear normas para que la prueba llegue al juzgador sin vicios o informalidades que puedan afectar la causa en sí.

2. La prueba y su finalidad

El maestro Roxin, (Roxin, 2003, p.185.), menciona que “probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”.

La prueba es un mecanismo fundamental en un proceso jurisdiccional, en el que las partes presentan tesis contrapuestas, y es aquí en el que el operador de justicia necesita que los elementos probatorios se encuadren de forma cuasi perfecta en la teoría que planteen las personas que se



hallan enfrentadas en una Litis, por ende, los intervinientes tienen la misión de que los medios probatorios tengan las características que la norma, doctrina y jurisprudencia lo señala, esto es, tienen que ser conducentes, pertinentes, útiles y necesarias.

En nuestro sistema legal, el propósito de la prueba en materia penal (COIP) o materias no penales (COGEP) comparten la misma esencia, es así, que, en el COGEP, en el artículo 158, nos enseña que: “El propósito de la prueba es persuadir al operador de justicia sobre los hechos y circunstancias que están en disputa” (Asamblea Nacional Constituyente, 2016), desde esta perspectiva la prueba es considerada un instrumento que permite reconstruir una realidad histórica de los hechos que han sido llevadas a partir de las alegaciones de las partes procesales.

Estos cuerpos normativos establecen los lineamientos que deben seguir los medios probatorios en un proceso jurisdiccional, desde la presentación, y su posterior admisión, que debe estar sujeta a los principios de oportunidad, pertinencia e inmediación, por otro lado, el profesional del derecho debe comprender que no únicamente es primordial la presentación de la prueba, sino que debe tener la capacidad para llegar a convencer al juzgador del porque la prueba presentada corrobora las alegaciones vertidas en un juicio, para esto, cada parte tiene la obligación de demostrar sus aseveraciones a través del material probatorio pertinente.

Es necesario resaltar, que la oralidad en los procedimientos judiciales nos permite tener una interacción más activa en la evacuación de la prueba, en la que se presentan de manera directa, el juez en conjunto con las partes, esto influye en la celeridad de los procesos y en la transparencia de la práctica probatoria, cuando se encontraba vigente el sistema escrito no existía una verdadera interacción, por ejemplo, los testimonios los receptaba el secretario de la Judicatura y nunca se encontraba presente el juzgador.

Sobre la prueba, los tratadistas Andrés Baytelman y Mauricio Duce, (Baytelman y Duce, 2004, p34.) expresan que: “El discurso judicial se centra, en sus aspectos más significativos, en el lenguaje de la evidencia. Cada afirmación sobre hechos que integra nuestro relato debe ser respaldada por pruebas. En este contexto, hay una distinción clara entre la solidez o fragilidad de una afirmación fáctica en sí misma—evaluada mediante la superposición de información—y la capacidad de demostrarla efectivamente.”

De acuerdo con el maestro Taruffo, la prueba no se enfoca directamente en los

acontecimientos, sino en las aseveraciones realizadas por las partes. El proceso probatorio implica disentir los argumentos de los letrados que representan a cada sujeto procesal, con las pruebas presentadas durante el juicio. Este análisis busca determinar si dichas afirmaciones son verdaderas o falsas, ya que los hechos en sí no se califican, sino que simplemente se consideran existentes o inexistentes. (Taruffo, 2011), en otras palabras, la prueba llega a ser el núcleo de un proceso, con ello, el operador de justicia reúne todos los elementos probatorios y pasa a la siguiente fase que es la valoración (operación mental e intelectual).

Por otra parte, Levene (Levene, 1993,) conceptualiza a la prueba como el conjunto de acciones destinadas a proporcionar al juez la certeza jurídica necesaria para resolver un litigio. En breves rasgos, nos explica cuál es la finalidad de la prueba, esto es, que el administrador de justicia decida el litigio que las partes han puesto en sus manos. Se contempla que la prueba emerge como la diligencia judicial de las partes y del operador de justicia –juez- que pretende reconstruir en su mente la historia de los hechos pretendiendo establecer la culpabilidad del infractor; en mencionada actividad, el juzgador deberá verificar las pruebas aportadas por las partes y las llevadas a la práctica bajo su dirección, con el objetivo de adquirir persuasión sobre las afirmaciones relativas a los hechos ocurridos y que estos resultan configurativos del tipo penal.

En esta investigación, se procede a examinar la ausencia de regulación en el procedimiento para el acopio de los elementos probatorios y su eventual práctica en las garantías jurisdiccionales, de ahí, que nuestra norma suprema es la protectora fundamental de los derechos esenciales de los sujetos que intervienen en las acciones constitucionales, en otro sentido, precautela que los sujetos procesales puedan activar su derecho a una igualdad procesal efectiva en cuanto a la recolección y producción de la prueba.

3. Características de la prueba

Cada una de las características de la prueba cumple un rol esencial, por una parte, tienen la función de convencer al juez sobre la realidad de los hechos y circunstancias controvertidos, por otro lado, aseguran que las afirmaciones de los sujetos procesales se ajusten con la realidad del litigio, a continuación, analizaremos en detalle las siguientes características:

3.1 La pertinencia. –

La pertinencia en el campo probatorio se refiere a entrelazar los acervos probatorios a los hechos materia de la contienda, y a partir de aquello se consigue instaurar una conexión lógica y relevante entre ellas. Esta característica, asegura que cada elemento probatorio contribuya de manera efectiva a la búsqueda de la verdad, integrando las diversas actividades y evidencia a la resolución central del caso.

Por otro lado, la pertinencia se refiere a la correlación directa o indirecta a los hechos que se busca comprobar, en otras palabras, que la prueba en sí, tiene que tener conexión con la materia de la controversia o litigio, en el COGEP, en el artículo 161, inciso segundo, se refiere a que la prueba debe estar relacionada, ya sea de manera directa o indirecta, con los hechos o circunstancias que son objeto de controversia en el proceso (Asamblea Nacional Constituyente, 2016).

La prueba relevante es aquella que guarda relación directa con el hecho central del proceso, contribuyendo significativamente a su esclarecimiento, en resumen, establece una relación lógica entre el medio y el hecho que se va a probar en un proceso determinado.

La pertinencia de un medio probatorio no se limita a su capacidad de aportar información, sino que debe contribuir de manera relevante a esclarecer los hechos que se encuentran en disputa, por el contrario, si se presentare prueba impertinente ésta distraería la atención del asunto medular. En el mundo jurídico, es fundamental que las partes procesales presenten las pruebas adecuadas y pertinentes, lo que permitirá una comprensión más clara de los hechos. Así, el juzgador en el momento de su evaluación tendrá mayor precisión para dictar su resolución.

Es indispensable señalar que este principio exige u obliga que el instrumento probatorio se convierta en un vínculo directo o indirecto con el hecho que es el foco principal del proceso. Por lo tanto, los elementos de prueba que son relevantes respaldan hechos que están directamente vinculados con el tema central del proceso judicial.

Una prueba es adecuada para establecer la existencia de un hecho específico, si aquella indica una relación entre el aporte que pretende dar los sujetos procesales y aquello que pretenda acreditarse por este medio, es decir, son medios probatorios acertados las que están enfocadas en evidenciar aquello que se encuentra en disputa y que es objeto de prueba, en síntesis, es pertinente la prueba que tiene relación íntima entre el hecho y lo que se desea probar.

Hay que diferenciar entre pertinencia y admisibilidad, ya que no son la misma cosa, una prueba llega a ser pertinente si tiene una estrecha relación entre el hecho suscitado con lo que el sujeto procesal pretende corroborar dentro de un proceso sin que interese la materia, el operador de justicia al admitir los medios probatorios no lo realiza separándolo entre uno u otro requisito, sino lo realiza de manera conjunta, es aquí en el que los profesionales del derecho a través de sus técnicas de litigación oral, subrayarán o recalcarán porque ese aporte probatorio es pertinente para solventar un problema jurídico.

Desde la perspectiva de la actividad de prueba, la pertinencia se refiere a la ineludible correlación directa o indirecta que deben mantener la "fuente de prueba", el "medio de prueba" y la propia "actividad de prueba" con el objeto de prueba. Para una mejor explicación se plasma el fallo jurisprudencial español, en el que la sala de lo penal del tribunal supremo, al establecer la pertinencia, en su sentencia de fecha 3 de octubre del 2001 ha desarrollado lo siguiente:

La pertinencia de una prueba debe analizarse en función de su conexión con el objeto del juicio. Aquellos medios probatorios que contribuyan a esclarecer y respaldar las afirmaciones fácticas presentadas por las partes, ya sea en relación con los hechos que configuran el núcleo del tipo penal o con las circunstancias alegadas, deben ser admitidos. Esto no solo garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales reconocidos en el Artículo 24 de la Constitución Española (CE), sino que también previene la indefensión y asegura el uso de medios de prueba adecuados para la defensa. Para determinar la pertinencia de una prueba, es indispensable partir de los relatos expuestos por la acusación y la defensa en sus respectivas conclusiones provisionales, ya que estos constituyen la base sobre la cual se construye el análisis probatorio.

La relevancia de una prueba se debe evaluar en función del objeto del juicio, lo que implica que cualquier medio probatorio que contribuya a esclarecer los hechos o las circunstancias presentadas por las partes deben ser admitidas, con el fin de proteger los derechos indispensables, como el derecho a utilizar pruebas pertinentes para una defensa adecuada. Esto significa que, para determinar la pertinencia de las pruebas, es necesario considerar los relatos y conclusiones provisionales vertidos por la parte acusadora como por la defensa.

De manera análoga a lo que ocurre en nuestra vida cotidiana, cuando sostenemos una conversación con alguien sobre un tema específico, valoramos positivamente a quienes contribuyen al diálogo con ideas afines, mientras que consideramos fuera de lugar a quienes introducen comentarios

ajenos al asunto principal. Este mismo principio se aplica en el ámbito procesal: las pruebas y argumentos presentados deben guardar una relación directa con el objeto del juicio. Aquellos elementos que contribuyen al esclarecimiento de los hechos en disputa son bien recibidos, mientras que los que desvían la atención hacia aspectos irrelevantes resultan impertinentes y, por tanto, carecen de utilidad en el proceso. (Parra, 2007)

En complemento, la aptitud de la prueba debe recaer sobre hechos pertinentes, valga decir, que se relacione con el incidente de manera perfecta y que aquello pueda contribuir al convencimiento del juez para obtener una decisión justa y equitativa.

3.2 La conducencia. –

La conducencia en el contexto probatorio llega a ser la capacidad legal que posee la prueba para evidenciar un hecho determinado, o también, podríamos señalar que se refiere a la capacidad de un medio probatorio para el cumplimiento de su función dentro de un proceso judicial. El juzgador debe instaurar la necesidad de que ciertos hechos deben ser verificados a través de distintos elementos de prueba.

El COGEP en el artículo 161, nos enseñan que el requisito de la conducencia de la prueba reside en la capacidad del contenido intrínseco y particular para explicar los hechos que se vierten en cada caso, cabe destacar que este principio probatorio se representa en la posibilidad legal de explicar un acontecimiento ya expuesto por uno de los sujetos procesales, y, el medio eficaz para ello es la prueba que reúna la característica de conducencia, para reforzar lo antes expuesto, es menester señalar lo que describe el Doctor Carlos Ramírez Romero en su libro Apuntes sobre la prueba en el COGEP, “la conducencia se refiere a la posibilidad legal de demostrar el hecho alegado con un determinado medio de prueba eficaz” (Ramírez, 2017, p. 83).

Cuando nos referimos al término señalado en el artículo 160 del COGEP como “contenido intrínseco y particular”, nos enseña que la prueba debe cumplir con estándares específicos que le permita ser considerada como válida y pertinente. Se ha destacado en numerosas ocasiones que una prueba es conducente cuando su contenido puede influir en el convencimiento del juzgador o tribunal respecto de los hechos alegados, por ende, la prueba que tenga esta característica contribuye de manera significativa a la administración de justicia. En la doctrina colombiana, el maestro Parra (1992) establece que la conducencia no es otra cosa que “la idoneidad legal que tiene



una prueba para demostrar determinado hecho” (p. 45)

La conducencia, conocida también como idoneidad, permite al legislador establecer la obligación de que ciertos hechos sean demostrados mediante instrumentos probatorios específicos. En este sentido, se considerarán inconducentes aquellas fuentes de prueba que estén prohibidas en ciertos procedimientos o que contravengan lo dispuesto por la norma suprema.

Así, la conducencia es considerada como una cuestión legal, ya que implica evaluar si la prueba utilizada, presentada o solicitada es adecuadamente válida para demostrar el hecho en cuestión. La expresión inconducente es generalmente desestimada desde el inicio en la mayoría de los códigos procesales, por ejemplo, en el sistema procesal ecuatoriano, el jugador tiene la obligación de inadmitir ese medio probatorio que no cumpla con esta característica, lo que se evalúa es que aquello que se va a convertir en prueba cumpla a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la norma, por ende, si faltase uno de ellos, el juez deberá excluirlo del universo jurídico, al analizar el artículo 160 del COGEP podemos apreciar en su gramática que necesariamente deben cumplirse con todas éstas características.

La idoneidad legal de una prueba se refiere a su capacidad jurídica para demostrar un hecho específico dentro de un proceso. Esto implica que no exista una norma que prohíba expresamente el uso de dicho medio probatorio para acreditar el hecho en cuestión. En el marco de un sistema de prueba legal, se asume que el medio empleado para demostrar un hecho debe estar expresamente reconocido y regulado por la ley. Por su parte, la conducencia consiste en un análisis comparativo entre el medio probatorio utilizado y lo establecido en la normativa vigente, con el fin de determinar si dicho medio es adecuado y permitido para demostrar el hecho dentro del proceso judicial. (Parra, 2007,)

Es inconducente el medio probatorio que se encuentra prohibido en determinado sistema procesal o que aquella se encuentre prohibida para verificar un hecho, cuando sucede este presupuesto, se activa la entidad de la exclusión de los medios de prueba, esto con la finalidad de mantener íntegro el sistema judicial. En este contexto, la conducencia actúa como un filtro para que el operador de justicia pueda discernir qué medios probatorios ingresan al mundo jurídico y cuáles deben ser expulsados por no contener los requisitos legales establecidos en el ordenamiento interno de cada país. Por lo tanto, el estudio de la conducencia no debe verificarse únicamente como una técnica, sino como aquel procedimiento destinado a resguardar el derecho a un juicio

justo, ya que ingresarían pruebas que tengan como función el esclarecimiento de los hechos litigiosos.

3.3 La utilidad. –

En palabras sencillas, podríamos señalar que la utilidad significa que aquella prueba va a ser aprovechada y servirá para llevar al magistrado a la certeza de los acontecimientos propuestos en una controversia, dicho de otra forma, es una guía para el convencimiento de la verdad, aquella debe ser fructífera para los fines procesales respectivos, debe contribuir a conocer el para qué se presenta dicha prueba.

El maestro Echandía (1993), sobre esta característica nos enseña que, en términos generales, una prueba resulta inútil cuando es innecesaria, no por su naturaleza intrínseca, sino porque no aporta valor real al proceso. Este solo debe reunir los elementos probatorios estrictamente esenciales para fundamentar la decisión judicial. Usando una analogía, podríamos decir que el proceso debe nutrirse únicamente de aquellas pruebas indispensables para emitir un fallo, evitando acumular información superflua, reiterativa o prescindible, salvo que su incorporación sea verdaderamente imprescindible.

Al examinar el COGEP, de manera particular el artículo 160, nos detalla cuales son los requisitos que deben incluir en los medios probatorios, entre ellos, se encuentra la utilidad como un criterio esencial; de otro modo, las formalidades antes mencionadas tienen que converger entre sí, porque se puede dar el caso que la prueba pueda ser pertinente y conducente, pero carezca de utilidad, por ello, es imperioso que el administrador de justicia al momento de aceptar los medios probatorios, deberá cerciorarse que estas reúnan todas condiciones que establece el sistema procesal.

La interrelación de estos requisitos llega a ser fundamental para precautelar la integridad del proceso judicial, por ende, la correcta aplicación de estas condiciones (conducente, útil y pertinente) no solo protege los intereses de los sujetos procesales, sino que tiene la misión de buscar la verdad material.

Esta característica se presenta cuando el medio probatorio tenga como finalidad revelar la verdad, descubrir una probabilidad o convicción, en base a esto, únicamente logran ser aceptados los medios de prueba que proporcionen cierto beneficio al proceso, empero, no son útiles cuando

los sujetos procesales entregan u ofertan medios probatorios para confirmar hechos no controvertidos, imposibles, notorios o de pública evidencia, esto guarda relación con lo que se encuentra descrito en el artículo 163 del COGEP.

Dentro del marco del proceso legal, hay ciertos hechos que no requieren pruebas, lo que facilita y acelera el progreso del juicio. Primero, cuando una parte sostiene un hecho y la otra parte lo ratifica, no es imprescindible aportar evidencias adicionales para confirmarlo. Esto también se aplica a los sucesos que se determinan durante las audiencias preliminares o en etapas subsiguientes del juicio, en las que ambas partes pueden pactar ciertos elementos del caso sin requerir evidencias extra. Esta medida posibilita que el tribunal se enfoque en los aspectos verdaderamente en disputa, previniendo la acumulación de evidencias superfluas.

Además, existen circunstancias donde ciertos hechos son vistos como obvios o imposibles de corroborar. Los hechos notorios son aquellos que son públicos y no necesitan evidencia ya que su autenticidad es incuestionable. En cambio, hay hechos que la legislación asume como verdaderos sin requerir evidencia, lo que simplifica aún más el procedimiento legal. Estas normas están concebidas para maximizar la utilización de recursos en el sistema jurídico y garantizar que la atención del juicio se centre en los aspectos más pertinentes y polémicos, fomentando de esta manera una gestión de la justicia más eficaz.

Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél [...]. (Parra, 2007, p. 156)

En resumen, la utilidad se presenta como un pilar fundamental en la admisión, análisis y valoración de todo el engranaje probatorio en un proceso judicial. La correcta aplicación asegura, que solo los medios de prueba que han pasado por los filtros señalados en el sistema procesal, deben formar parte de una causa, pero lo más importante es que aporten a la demostración de los hechos sometidos al juzgador.

3. Principios de la Prueba

En el Código Orgánico General de Procesos se establecen únicamente las características fundamentales de la prueba, como la pertinencia, la conducencia y la utilidad. Sin embargo, la



doctrina en el Derecho ha desarrollado este marco normativo al determinar una serie de atributos anexos que enriquecen la comprensión y valoración de los medios probatorios.

a) Necesidad. –

En el marco del proceso jurisdiccional, la necesidad probatoria se funda como un principio fundamental para desvirtuar el estado de inocencia de un individuo. Esta apreciación alcanza una gran relevancia en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues conmina a los estados suscritores que, es imperativo que el operador de justicia recopile la mayor cantidad de pruebas posibles, antes de llegar a una conclusión sobre la responsabilidad del acusado, dicho de otro modo, las partes procesales que se encuentran en un litigio tienen la obligación de presentar al Juez la prueba de cargo y de descargo para confirmar cada alegación que haya sido vertido en una causa, he aquí el axioma “todo lo que se dice se prueba”.

Las reglas de la prueba en materia penal tienen una peculiaridad, que este principio de necesidad puede ser observada por el juzgador, pero no tiene una incidencia mayor para resolver el conflicto, por ello, no se encuentra dentro de las características desarrolladas en el Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional Constituyente, 2016).

Éste principio también se conoce como la prohibición que tiene el juzgador de utilizar su juicio personal al establecer los hechos que sustentan su resolución, desde una perspectiva ética, esta prohibición sería una garantía fundamental para asegurar el principio de imparcialidad con la que se encuentra revestido el administrador de justicia. Para una mejor comprensión, se debe obligar o conminar a los Magistrados a descartar su percepción directa y personal de los acontecimientos relevantes, por lo tanto, el principio de necesidad actúa como un límite a la discrecionalidad del juzgador, verificando que su evaluación se base únicamente en los elementos que han sido admitidos, incorporados y practicados, esto guarda armonía con lo descrito en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 27, que insta a los operadores de justicia a resolver las causas tomando en consideración únicamente los elementos que han sido aportados por las partes durante el procedimiento. (Asamblea Nacional Constituyente, 2009)

Los administradores de justicia de manera imperativa deben resolver las causas únicamente con los elementos probatorios que han sido aportados por los sujetos procesales, esto, ayuda a



resguardar el principio de imparcialidad, en otras palabras, significa que el juez no debe recurrir a su propio conocimiento para determinar los hechos del caso. Asimismo, no es necesario presentar pruebas para los hechos que son públicos y notorios, ya que exigirlo sería redundante y carecería de sentido en el contexto de la resolución de la Litis.

Existen dos tipos de obstáculos que limitan el acceso de los justiciables a la justicia, dejando sin respuesta una gran cantidad de demandas legítimas. El primero es de índole económica, derivado de los altos costos y la dilatada duración de los procesos judiciales. El segundo, de naturaleza estrictamente jurídica, radica en la dificultad probatoria: las partes, en múltiples ocasiones, se ven incapaces de acreditar el hecho clave que sustenta su pretensión, lo que las lleva a desistir antes de enfrentarse a gastos innecesarios y una pérdida de tiempo sin garantías de éxito. (Muñoz, 1997)

La necesidad de contar con medios probatorios no solo protege los derechos de las partes en conflicto, sino también precautela la integridad y la legitimidad del proceso judicial, además, este principio se encuentra íntimamente entrelazado al derecho de contradicción, que garantiza a las partes poder conocer oportunamente cada prueba y refutar las mismas que sean contrarias a sus intereses o violenten el debido proceso. La existencia de un variado material probatorio, permite a cada sujeto participar activamente presentando sus argumentos y réplicas, según lo establece el artículo 76. 7. h de la norma suprema.

b) Licitud. -

En nuestra carta magna y en los cuerpos normativos procesales del Ecuador, tomando como referencia a los dos principales como son: el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), éstos establecen que ningún medio probatorio será válido si es que no es obtenido de manera legal y siguiendo los lineamientos pertinentes, es así que, en la norma suprema en el artículo 76, núm. 4, se refiere a la ilegalidad de la prueba, marcando como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, por ende, las pruebas que hayan sido obtenidas y que se actúen violentando derechos esenciales establecidos en la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia.

A partir de lo expuesto, se puede inferir que el principio de licitud se localiza a nivel de



rango constitucional, aquello nos describe que la prueba debe obtenerse de una fuente lícita, pero este no es el único camino para incorporar la prueba, sino que tiene que llevarse o trasladarse ante el juez con la rigurosidad correspondiente, aquello precautela la seguridad jurídica, ya que el ciudadano que se encuentre inmerso en un proceso, tiene la certeza de que los medios probatorios hayan sido obtenidos respetando los procedimientos establecidos en el marco procesal. En este sentido el COIP, regula esta característica a partir del artículo 453 en adelante, sin embargo, se destaca en particular el artículo 454, numeral 6, ibídem, que determina la inadmisibilidad de los elementos de convicción que hayan sido producto de haber transgredido los derechos que se encuentran reconocidos en la ley madre, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y, más generalmente, en la ley. De manera adicional, se debe indicar que el precepto que nos ocupa excluye las pruebas referidas a conversaciones entre la defensa y la fiscalía en desarrollo de manifestaciones pre acordadas. (Asamblea Nacional Constituyente, 2014)

Es plausible enfatizar en este punto que, si se actúa los medios probatorios que sean contrarios a los establecidos en la norma, tendrían su sanción, que es la exclusión de aquel elemento que pretende ser incorporado como medio probatorio, para a posteriori tenerlo como prueba; hay maneras reglamentarias en las que se debería recolectar la prueba para que tengan validez en el proceso, en otras palabras, el efecto que causaría la obtención de manera ilícita es la expulsión de aquel componente del mundo jurídico.

Es oportuno mencionar que el quebrantamiento de un derecho primordial en la obtención de una prueba supone una ilegalidad, como también el presentar dichos elementos de forma extemporánea, pues el juzgador debe, en este caso, desestimar dicho anuncio probatorio, por ejemplo, en el COIP, el momento oportuno se encuentra regulado en el art. 604 núm. 4 literal a; de igual manera, en el COGEP, existe un tratamiento similar y este es cuando se presenta la demanda, la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y las excepciones previas.

Este principio hay que abordarlo con cautela pues no se trata únicamente de valorar la prueba y desestimar aquella que sea ilícita, sino que, en primer lugar, es necesario analizarla desde el principio de legalidad probatoria. Esto implica que la prueba debe incorporarse al proceso conforme a derecho, es decir, respetando los principios y normas previstos en la ley. Posteriormente, debe examinarse desde la perspectiva de la licitud, lo cual significa que la

recopilación y práctica de la prueba deben realizarse bajo un enfoque dogmático que priorice la protección de los derechos fundamentales. Es importante destacar que existe una gran diferencia entre la prueba ilícita y la prueba ilegal. La primera se refiere a aquella obtenida con vulneración de derechos fundamentales, y por lo tanto, será excluida del proceso por el juzgador. Por otro lado, la prueba ilegal es aquella que se obtiene mediante la transgresión de normas procesales, y en este caso, el juez deberá declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer el proceso a su estado anterior.

En resumen, deben ser inadmitidos los medios de prueba que estén en contravención de lo establecido en la ley, los mismos serán expulsados como supuestos de prueba prohibida, para esto se debe examinar si debería expulsarse todo el medio probatorio o podrían subsistir aquellos frutos provenientes del árbol envenenado (*fruit of the poisonous tree*), esta teoría continúa siendo objeto de debate entre doctrinarios y estudiosos del derecho.

c) Preclusión o eventualidad. –

En el caso de la Casación N.º 17059-2016 Lima Este, resuelta el 28 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia del Perú analizó el principio de oportunidad o preclusión en el ámbito de la prueba. En su fundamento jurídico número 7, el tribunal explicó que este principio establece que las etapas procesales deben avanzar de manera secuencial, cerrando cada fase de forma definitiva una vez que ha concluido. Esto evita que se vuelva a etapas ya superadas, ya sea porque no se cumplió con el procedimiento legal o porque ya se ejerció válidamente la facultad correspondiente (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017).

En este mismo sentido, el principio de eventualidad se relaciona directamente con el principio de preclusión. Este principio obliga a que las partes que estén inmiscuidas en procesos litigiosos presenten todos sus medios de prueba en una sola oportunidad, de manera simultánea, antes de avanzar a la siguiente fase del proceso. De forma paralela, se busca garantizar la eficiencia y evitar la dispersión de los esfuerzos probatorios (Vargas Meléndez, 2019).

La doctrina ha valorizado con una gran importancia a estos principios en el ámbito procesal. Según Vargas Meléndez (2019), la eventualidad y la preclusión son mecanismos fundamentales para mantener el orden y la celeridad en los procesos judiciales, asegurando que las partes concentren sus recursos probatorios en el momento adecuado.

Dentro del marco jurídico de la preclusión es esencial en todo procedimiento legal,

específicamente en el ámbito probatorio. Este principio permite concluir etapas, lo que facilita el avance eficiente, célere y organizado del proceso. Una vez que una etapa ha finalizado, las partes no pueden volver a presentar pruebas o argumentos relacionados con esa fase, excepto en los casos excepcionales previstos en las normativas de procedimiento, tanto en materia penal como no penal.

Esta segunda definición se alinea con la postura del gran jurista italiano Chiovenda, quien sostiene que el proceso judicial prospera al concluir fases anteriores, sin posibilidad de volver atrás. Por otro lado, este principio puede definirse como pérdida o extinción de una potestad procesal por no haberse ejercido dentro del término o plazo que la ley lo establece.

Es de suma importancia que los profesionales del derecho, como los operadores de justicia garanticen que los actos procesales se realicen en el momento preciso esto con un solo fin, el derecho a la seguridad jurídica

Por otra parte, el maestro procesalista Echandía (1963, p. 536) expone dentro de la doctrina que:

Este enfoque busca orden, claridad y agilidad en el desarrollo del proceso, mostrando una rigurosidad estricta en los procedimientos escritos, aunque con menor exigencia en los orales. Se basa en la segmentación del proceso en una serie de etapas fundamentales, que algunos han comparado con compartimentos estancos, donde la actividad de las partes y del juez se distribuye de manera que ciertos actos deben realizarse en su fase correspondiente; fuera de ese tiempo, carecen de validez. Esta limitación puede perjudicar a la parte que, por cualquier razón, omite oportunamente un acto crucial para el desenlace del litigio. No obstante, como se ha señalado, es el costo que el proceso escrito asume a cambio de una mayor celeridad en su tramitación, lo que da lugar a la noción de cargas procesales.

Lo descrito en líneas anteriores hace referencia a las oportunidades que los sujetos procesales tienen para ejercer las estrategias dentro del litigio, esto son, el demandante, demandado o terceros. Estas acciones solo pueden llevarse a cabo en un momento específico, tal como lo establece en el COGEP, artículo 142 numeral 7 y en el COIP en el artículo 604 numeral 4 literal a), salvo los casos excepcionales previstos en las normas procesales.

“La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que

hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, párr. 32).

El derecho se resuelve a través de etapas, cada una de las cuales tiene un tiempo de duración, es responsabilidad de las partes procesales actuar dentro de los plazos establecidos por la ley para evitar que las fases se extingan. Este principio, propio del ámbito del derecho procesal aplica a todas las partes que se encuentran en litigio, ya sea el demandante, demandado, tercerista, acusado, querellante, etc. De ningún modo se puede prorrogar los términos legales para las partes procesales.

A modo de conclusión, en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pero si se pasare dicho plazo o término no tendría lugar la solicitud probatoria.

d) Libertad Probatoria.-

Este principio se caracteriza porque los sujetos procesales pueden acreditar sus alegaciones mediante cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos propios de la prueba. En la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se garantiza el derecho al debido proceso, el cual no solo el derecho a la defensa, sino también a la libertad de presentar pruebas y de obtener aquellas que permitan garantizar de manera efectiva la defensa de los ciudadanos.

El Art. 454 del COIP establece que “todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se pueden probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este principio permite la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba, siempre que sea lícito, esto con el objetivo de descubrir la verdad histórica de los hechos. Esto no impide la posibilidad de elegir otros medios de prueba distintos a los establecidos. Esta fase se encuentra

con prohibiciones y restricciones que bloquean a los sujetos procesales el presentar los elementos de prueba que hayan sido producto de violación a los derechos fundamentales de las personas; es indispensable tomar en consideración que el sistema jurídico ecuatoriano plantea diversas regulaciones en este ámbito, con el propósito de evitar que las pruebas lleguen “contaminadas” al proceso y sean admitidas por el operador de justicia.

Por otra parte, puede surgir un obstáculo a la libertad probatoria cuando el operador de justicia no admite ciertos medios probatorios por no reunir los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, tal como lo establece el artículo 160 del COGEP. Incluso, la norma antes expuesta en su inciso cuarto señala “carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno [...]” (Asamblea Nacional Constituyente, 2016). Esto significa, que la libertad probatoria se fundamenta en garantizar a las partes procesales el ejercicio de su legítima defensa, enmarcada en el derecho al debido proceso, de modo que ni su acusación como defensa no se vean afectadas en la protección de sus bienes jurídicos.

La libertad probatoria precautela que los sujetos procesales puedan hacer uso de una variedad de pruebas, como testimonios, documentos, pericias, y otros elementos que contribuyan al esclarecimiento de un hecho en cuestión. Empero, aunque a primera vista este principio parece ser amplio, su ejercicio está condicionado al respeto del ordenamiento jurídico y de los tratados internacionales a los que el país está suscrito. Explicado de otra manera, los medios de prueba que pretendan incorporar al proceso deben ceñirse a los límites establecidos por la normativa vigente, de esta manera se evitara la inclusión de pruebas que puedan ser consideradas ilícitas o prohibidas.

Un componente esencial de la tutela judicial efectiva es, sin duda, la libertad probatoria, la cual garantiza a las partes procesales la facultad de presentar los medios de prueba dentro del proceso. Este principio es fundamental para el desarrollo de cualquier causa, ya que permite ejercer el derecho de acción o de contradicción. En otras palabras, sin la posibilidad de ofrecer pruebas, el litigio perdería su razón de ser. Como bien señala Fábrega, el derecho a la prueba abarca cuatro aspectos fundamentales: (i) el derecho a obtener pruebas, (ii) el derecho a presentarlas, (iii) el derecho a que sean admitidas y consideradas, y (iv) el derecho a que sean debidamente valoradas. (Castillo, 2019).

La libertad probatoria se encuentra agrupada dentro de las garantías básicas del derecho al

debido proceso. De hecho, en la Constitución de Montecristi, esta libertad se desarrolla de manera explícita en el artículo 76, numeral 7, literal h), el cual establece que se “permite presentar de manera verbal o escrita las razones o argumentos que asistan al justiciable, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En virtud de lo descrito, la ley permite la posibilidad de que las partes o los terceros que se legitimen dentro de una causa judicial, tengan la oportunidad de plantear los diferentes medios probatorios, siempre que se adecuen a la licitud y/o legalidad con la que deben obtenerse, esto refleja una finalidad constitucional que es el derecho a obtener justicia.

Cuando mencionamos este principio, los sujetos procesales deben tener en cuenta que esta libertad no es completa o absoluta, ya que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones impuestas por la normativa jurídica vigente. En este contexto, se destacan elementos interdependientes como el principio contradictorio, la licitud probatoria y la validez de la prueba. Todo ello tiene como finalidad garantizar que los medios probatorios lleguen al operador de justicia en condiciones de igualdad de oportunidades, tal como lo exige la norma suprema y demás normas infraconstitucionales y supranacionales.

4. Importancia y Relevancia.

En todo proceso judicial, el núcleo radica en la actividad probatoria, ya que a través de ella se busca establecer la verdad sobre un hecho alegado por una de las partes procesales en conflicto. Dicho de otra manera, la prueba tiene tal importancia que, sin ella, no existiría un verdadero proceso y las resoluciones del juzgador o tribunal se encontrarían envueltas en arbitrariedad. Por ello, nuestro sistema procesal ecuatoriano ha reglamentado cual es el camino que lleva a una verdadera administración de justicia. No podemos desconocer que la prueba circula en el vivir cotidiano de toda una sociedad, pero, llega a formalizarse cuando en un juicio se requiere de este elemento. Es indispensable resaltar que la prueba ha experimentado modificaciones en cuanto a su presentación, ya que la misma ha sido objeto de estudio por juristas, estudiosos del derecho, la doctrina, la jurisprudencia, e incluso, instancias internacionales como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, por citar los más influyentes.

Para el operador de justicia, la prueba constituye el elemento más importante al momento

de resolver un conflicto, ya que fundamenta sus decisiones a través de lo actuado dentro de una causa, no obstante, el sistema procesal obliga a los intervinientes a que con cada argumentación se presente la respectiva prueba. Cabe señalar que existen ciertos hechos notorios que no necesitan de una actividad probatoria.

La prueba constituye un derecho básico de los justiciables, ya que, al llevar a práctica la prueba concerniente al conflicto, tienen la oportunidad de confirmar los hechos que establecen su pretensión o su defensa. Sin duda, este derecho es bastante complejo, en la medida que está compuesto por actividades como el ofrecimiento de medios probatorios que se consideren necesarios, su admisión, su adecuada práctica, y la garantía de conservación de los medios de prueba anticipados. Todo esto, conllevaría a que las partes, los terceros, y los administradores de justicia puedan apreciar de forma concreta y clara cada prueba que ha superado los filtros de conducencia, utilidad, pertinencia, y necesidad para la comprobación de una de las tesis que se encuentran en disputa. En el supuesto de que la normativa no contemplare las fases necesarias para el acopio de los medios probatorios, la presentación, la admisión, y su producción, los litigantes, según su ética profesional son los responsables de que se presenten pruebas justas que no afecten los derechos fundamentales.

Dada la importancia y relevancia de la prueba, es predominante conocer a que se refiere una valoración probatoria. Esta no es más que la operación intelectual que realiza el juzgador sobre cada una de las pruebas que las partes han aportado al proceso, siempre que hayan sido admitidas por cumplir con los requisitos contemplados en el Art. 160 del COGEP. Una vez que el Administrador de Justicia evalúa cada prueba individual, procede a realizar una valoración conjunta de todas ellas.

Según Rosas Yataco (2016) el administrador de justicia no puede tener una camisa de fuerza al momento de valorar todo el engranaje probatorio que las partes han llevado a la práctica durante la audiencia de juicio, sino que debe tener un grado de libertad para poder apreciar cada elemento, que no solo va desde lo jurídico, sino entra la lógica, el sentido común, y sobre todo, las máximas de la experiencia (p.115).

La valoración de la prueba en el proceso judicial no puede ser concebida como un ejercicio mecánico o limitado por rigideces normativas que asfixien la función del juez. Como bien señala Rosas Yataco (2016), el administrador de justicia no debe estar atado a una "camisa de fuerza" que



restrinja su capacidad de análisis; al contrario, debe contar con un margen de libertad que le permita apreciar el material probatorio en su verdadera dimensión.

Esta facultad no significa actuar de manera arbitraria, sino un ejercicio razonado en el que convergen diversas herramientas cognitivas y jurídicas. La valoración probatoria no solo es el conjunto de aplicación de normas, sino que incorpora cualidades que debe tener el juzgador tales como: la lógica, el sentido común y, sobre todo, las máximas de la experiencia, es decir, aquel conocimiento empírico que el juez ha adquirido a lo largo de su trayectoria que le permitirán interpretar los hechos con un criterio más amplio y realista.

En la litis debe primar y se debe exigir un análisis integral de los medios probatorios, jamás se debe valorar de forma aislada, sólo así se podrá reconstruir los hechos con coherencia y veracidad, Por ello, la independencia en la valoración probatoria es un elemento crucial para la tutela judicial efectiva, si el juez estuviera limitado a una interpretación rígida y puramente formalista, el proceso se convertiría en un ritual vacío, incapaz de alcanzar la justicia material. La clave, entonces, radica en encontrar el equilibrio entre la libertad de valoración y el respeto a las garantías procesales, asegurando que cada decisión se fundamente en un análisis profundo, imparcial y racional del acervo probatorio.

En esta clase de sistema, el administrador de justicia goza de una absoluta libertad para valorar toda la prueba. Es necesario subrayar que el sistema normativo no establece reglas específicas la función del juzgador en la valoración de la prueba es un ejercicio de razonamiento crítico que trasciende las meras formalidades procesales. Si bien el derecho establece lineamientos para la admisión y presentación de los medios probatorios, la certeza que el juez alcanza no está determinada por una fórmula rígida ni por esquemas prediseñados. En su lugar, se configura a partir de su leal saber y entender, es decir, mediante un análisis integral basado en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Esta flexibilidad en la apreciación probatoria no implica arbitrariedad, sino la aplicación de criterios racionales y objetivos que permitan esclarecer los hechos en disputa. La prueba, en este sentido, no es solo un conjunto de elementos aislados, sino un engranaje dinámico en el que cada pieza contribuye a la construcción de una verdad procesal. El juzgador, entonces, debe adoptar una postura activa, interpretando los medios probatorios de manera contextual y en función de su impacto en la decisión final.



Este sistema al carecer de directrices claras, puede resultar idóneo para producir injusticias y arbitrariedades. Además, la autoridad no tiene la obligación ni el deber de razonar o fundamentar los motivos que le llevaron a dictar la sentencia.

Se debe resaltar que la libertad del juzgador para llevar a cabo la valoración probatoria no es absoluta, es decir, dicha libertad está condicionada a parámetros que el Juez debe observar, conforme lo establecido por la doctrina, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. De no establecerse límites claros, esta actividad podría tornarse arbitraria, lo que conllevaría a la vulneración de los derechos de los individuos que acuden a la Administración de Justicia con la expectativa de que el juez actúe con la máxima probidad.

En nuestro sistema jurídico, la valoración de la prueba en materias no penales se encuentra regulada en el artículo 164 del COGEP, el cual establece los parámetros que el Juez debe seguir para esta actividad intelectual. Entre éstos parámetros se señala: “para que las pruebas sean apreciadas la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse”. Asimismo, se indica que “a prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (Asamblea Nacional Constituyente, 2016). Por otra parte, en materias penales la valoración de la prueba se encuentra descrita en el artículo 457 del COIP, que señala: “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales” (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

A partir de lo expresado en el párrafo anterior, la libertad que tiene el juzgador en su valoración probatoria debe interpretarse desde un punto en el que se observe que aquella libertad no se convierta en una libre convicción. Es decir, el administrador de justicia no debe pretender razonar de manera subjetiva según sus creencias, su modo de actuar o por conocimiento propio de los hechos materia de la litis, sino debe ajustar su actividad intelectual a lo señalado en la ley.

Sería relevante determinar si, en este contexto, existe un límite en la valoración probatoria. Sin embargo, la respuesta dependerá de los diversos pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia, la cual establece que “el juez, al decidir conforme a la sana crítica, no puede razonar de manera caprichosa, discrecional o arbitraria. Proceder de ese modo no constituiría un ejercicio de sana crítica, sino una expresión de libre convicción. (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Es importante destacar que la libre valoración de la prueba por parte del juzgador podría correr el peligro de caer en la discrecionalidad judicial absoluta. Por ello, es indispensable establecer límites, pero sin restringir al juez en su valoración probatoria, sino todo lo contrario, se trata de dar seguridad jurídica, con el objetivo de descubrir la verdad de los hechos. En este sentido, se empezó a comenzar a establecer exigencias en la convicción de los jueces, las cuales, sin duda, derivaron de la práctica jurisprudencial.

Por último, los administradores de justicia tienen sus límites establecidos en la ley, la doctrina, jurisprudencia y normativa supranacional, esto con la finalidad que en la valoración probatoria puedan realizar su mejor actividad intelectual.

5. CLASES DE PRUEBA.

Para demostrar la veracidad de un acontecimiento, los sujetos procesales cuentan con una variedad de elementos de prueba que están reglamentados en los códigos procesales. Al observar de forma minuciosa, la prueba en todas las materias tiene una rigurosidad en la obtención y práctica. Sin embargo, en materia de garantías jurisdiccionales la obtención de los medios de prueba tiene una carga menos rigurosa que las materias comunes. Esto se debe a que es necesario resguardar los derechos fundamentales que se encuentren en peligro de ser vulnerados o, una vez lesionados deben ser reparados sin formalismos.

5.1 Documental. -

En el sistema procesal de Ecuador, en materias no penales, la prueba documental se encuentra regulada en el Código Orgánico General de Proceso (COGEP, en su artículo 193 nos detalla:

Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.

Se puede concebir al documento como todo aquello que puede contener cualquier tipo de información. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021)

Se puede concebir al documento, como todo aquello que acopia información relevante dentro de un proceso, comúnmente lo asociamos con el papel que es lo clásico, pero a través del tiempo se ha incorporado medios digitales como “fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías,

radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y otros similares” (Meléndez, 2019, pág. 401), y esto ha ocurrido por el avance tecnológico que se ha experimentado en estos últimos años.

A la prueba documental se la conoce también en la doctrina como instrumental, pues se encuentra formada por documentos. Al respecto, Parra (2011) señala que “denominase documento en sentido lato, a todo objeto susceptible de representar un hecho, con prescindencia de la forma en que esa presentación se exterioriza” (p. 496).

Documentos públicos. -

Un documento público es aquel que cuenta con la autorización formal y el cumplimiento de las solemnidades legales establecidas. Cuando dicho documento se otorga ante un notario y se incorpora en un protocolo o registro público, adquiere la denominación de escritura pública. Asimismo, se consideran instrumentos públicos aquellos mensajes de datos que hayan sido emitidos, conferidos, autorizados o expedidos por una autoridad competente, siempre que cuenten con firma electrónica válida. (Asamblea Nacional Constituyente, 2016)

En este caso, el documento público consiste en un escrito que proviene generalmente de instituciones públicas. Este es otorgado por un funcionario público que se encuentre en el ejercicio de su cargo. En la actualidad, estas instituciones han evolucionado conjuntamente con la tecnología y esta se involucró en todos los procesos institucionales. Como resultado, un documento público no necesariamente debe extenderse con firma física, ya que se ha incorporado el uso de las firmas electrónicas. Por tanto, el documento ya no solo es algo físico que se puede palpar, sino que también puede ser digital y tener igual validez que el documento tradicional.

Documentos privados. - “Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con estos, en asuntos que no son de su empleo” (Asamblea Nacional Constituyente, 2016).

Este tipo de documento es el que más se ha utilizado desde tiempos antiguos. En la actualidad, se requieren ciertos requisitos más rigurosos para que puedan transformarse en un medio probatorio y, posteriormente en prueba. Uno de los requisitos es el reconocimiento de la firma y rúbrica por parte de quien suscribe o extiende esta clase de documentos. En la práctica

diaria, es común acudir hasta una notaría pública con la finalidad de que se lleve a cabo el reconocimiento de firma y rúbrica. Sin embargo, en otras ocasiones, el autor del documento debe concurrir ante el juzgador para declarar sobre la autenticidad del documento y su contenido.

En el mismo aspecto que estamos abordando, suele ocurrir que un documento privado es extendido por una persona que no puede firmar y, lo hace a nombre de ésta, otra persona. Esta última persona deberá seguir el procedimiento antes mencionado, con la novedad de que esta última actúa no en ejercicio de sus propios derechos, si no en representación de quien no puede firmar.

En la doctrina, los requisitos para la validez del documento son: i) que se hayan hecho voluntariamente; ii) evitando la informalidad, es decir, llevado al proceso en forma legítima, con la rigurosidad en modo, tiempo y lugar requerido por la ley; iii) tratándose de copias, que se hayan cumplido los requisitos demandados para su legítima expedición (San Martín Castro, 2020, p. 811). Esto demuestra que este medio probatorio debe sujetarse a una formalidad estricta para que sea considerado prueba dentro de un proceso judicial, ya sea penal, civil, laboral, administrativo, etc.

La regla que prima es que toda persona que tenga en su poder un documento ofrecido como prueba, está obligada a presentarlo, exhibir o permitir su conocimiento. En este punto, es necesario resaltar que la incorporación de este medio varía según la materia. En materias no penales, es obligatorio adjuntar la prueba en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción. Sin embargo, en materia penal el procedimiento es diferente. Por ejemplo, el artículo 604, inciso primero, numeral 4, literal a del COIP, señala en su parte pertinente: “Anunciar la totalidad de las pruebas [...]” (Asamblea Nacional Constituyente, 2014). En esta cita legal se puede apreciar que no es obligatorio adjuntar este tipo de prueba, sino únicamente anunciar. Asimismo, en el mismo cuerpo legal, al reglamentar el procedimiento expedito de contravenciones penales en su artículo 642, inciso primero, numeral 3, refiere: “Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de prueba por escrito [...]” (Asamblea Nacional Constituyente, 2014). Este imperativo legal debe ser cumplido a cabalidad por los sujetos procesales; caso contrario, carecerá de eficacia probatoria según lo dispuesto en el artículo 76, numeral 4, de la Constitución de Montecristi (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).



5.2 Testimonial

La palabra testimonio viene del latín testimonium:

El testimonio nace en tiempos antiguos. Durante la Edad Media en Europa, su uso predominaba entre las grandes masas poblacionales, ya que representaba un recurso práctico y de primera mano en un contexto de escasa preparación académica y altos niveles de analfabetismo. En ese entonces, la palabra de una persona era ampliamente aceptada como confiable y se consideraba el método más estructurado para escuchar a las partes involucradas y resolver conflictos relacionados con delitos o infracciones, tanto contra los ciudadanos como contra los intereses del Estado. (Muñoz, 2013)

La prueba testimonial es la más importante dentro de los procesos y ha sido utilizada desde tiempos remotos. Incluso, en las sagradas escrituras se hace referencia a su relevancia. Por ejemplo, en Levítico 5:1 expresa: “Si alguien peca porque ha oído un llamado público a testificar y es un testigo o ha visto o sabe algo, pero no lo informa, él responderá por su error” (La Biblia, 2019, p. 185). De igual manera, en Deuteronomio 19:15 reza: “Un solo testigo no puede condenar a nadie, sin importar el error o pecado que la persona haya cometido. El asunto debe confirmarse con el testimonio de dos o tres testigos” (La Biblia, 2019, p. 317).

En la normativa ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esta prueba se encuentra establecida en el artículo 189, que señala: “Testigo es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia” (Asamblea Nacional Constituyente, 2021). En cuanto a la preparación de los testigos, este deber es fundamental para que éstos puedan tener una idea de cómo deben actuar al momento de ser presentados ante un Juez, recordemos que estas personas no están acostumbradas a estar en una sala de audiencias, mucho menos a ser interrogados o contra examinados por un abogado.

En la actualidad, la prueba testimonial sigue siendo un elemento fundamental dentro de la litis, aunque con algunas variaciones en cuanto a su ofrecimiento y práctica. Recordemos que, hace no muchos años, el testigo no comparecía a rendir su testimonio ante el juzgador de manera directa, sino que lo hacía ante el amanuense, lo que restaba valor probatorio a su declaración. Empero, con la entrada en vigencia del COGEP y la incorporación de la oralidad en todos los procesos

judiciales, la práctica del testimonio se lo realiza ahora frente al juez y bajo el principio de contradicción de las partes, es decir, que el testigo está sometido al interrogatorio de quien propuso su declaración y contrainterrogatorio de la contraparte.

La actividad jurisdiccional se sustenta en la base de la prueba testifical. En sentido estricto, el testimonio consiste en la declaración de una persona que conoce datos o circunstancias relativos a la perpetración de una infracción o un hecho concreto, transmite ese conocimiento al operador de justicia. Es relevante señalar que, antes de la vigencia del COGEP, esta prueba no se encontraba definida de forma concreta. En el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, se tachaba a los testigos por el simple hecho de ser familiares de una de las partes en litigio, violentando así el principio tan fundamental de la libertad probatoria.

Al respecto el Código Civil en su artículo 1462 establece: “Toda persona es legalmente capaz, excepto la que la ley declara incapaces” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024). Esta disposición concuerda con lo señalado el COGEP en el artículo 189, inciso segundo, numerales 1, 2 y 3 que determina, que testigos no podrían concurrir ante un juez a prestar su declaración, estos son: 1) los incapaces absolutos; 2) las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad; 3) las que al momento de ocurrido los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. De esta manera, se observa que un testigo puede ser un familiar en cualquier grado de consanguinidad o afinidad, desechando la antigua formula mencionada.

Este tipo de prueba en la doctrina la encontramos con la denominación de testifical, a partir de aquello el testigo puede clasificarse como directo cuando su conocimiento del hecho proviene de una percepción inmediata y personal, o de referencia cuando su información sobre el acontecimiento es transmitida por una o más personas intermediarias. En el sistema jurídico ecuatoriano, los jueces tienden a otorgar mayor credibilidad al testimonio del testigo directo. pues es él quien podrá responder todas sus dudas sobre el hecho de la controversia, sin que tenga una percepción distinta a la que sí tendría el testigo de referencia, pues en este caso, él no evidencio con sus sentidos el acontecimiento.

Una característica fundamental del testigo, es que tiene la calidad de tercero, es decir, no

tiene interés en el litigio que se ventila. Su función consiste en informar al juez la realidad de un hecho sin tener una idea preconcebida o un interés en el resultado de la causa. Es más, para precautelar la imparcialidad de su declaración, los testigos deben permanecer en otra sala, evitando que su relato se contamine. Por esta circunstancia, tanto el actor como el demandado no tendrían la calidad de testigo propiamente dicho, ya que tienen un interés personal en el juicio. Ahora bien, una novedad incorporada por el COGEP es que las declaraciones de parte se agrupan dentro de la prueba testimonial. En otras palabras, estas declaraciones adquieren el carácter de prueba testimonial, a pesar de que provienen de quienes tienen un interés directo en el proceso.

En la doctrina, la prueba testimonial ha sido objeto de debate con el propósito de establecer estándares que garanticen el cumplimiento cabal de estos medios probatorios. Al respecto, el maestro Cesar Sanmartín Castro nos enseña:

“Estatuto jurídico del testigo

Dado que el testigo declara sobre hechos que no le son propios, está sometido a tres obligaciones fundamentales: comparecer cuando sea citado por la autoridad judicial, manifestar lo que conoce respecto al hecho en cuestión y ser veraz en su testimonio, es decir, actuar con sinceridad. Para garantizar este último deber, se le exige prestar juramento o promesa, y en caso de faltar a la verdad, podría incurrir en el delito de falso testimonio. Estas obligaciones no solo constituyen una carga pública, sino que también reflejan un compromiso cívico intransferible en el marco de la administración de justicia. (San Martín, 2020)

5.3. Pericial

La palabra "pericia" proviene del latín *peritia*, que significa experiencia, derivada de *peritus*, que se traduce como experimentado, indicando habilidad y destreza. En términos generales, una pericia es una disciplina dentro de las ciencias periciales, mientras que en el ámbito jurídico-probatorio representa la necesidad de verificar hechos o fenómenos a través de un dictamen elaborado por un experto. Desde una perspectiva descriptiva, la pericia es un medio de conocimiento y demostración basado en fundamentos técnicos, científicos o especializados. (Pabón, 2006, p. 35)

La prueba pericial es aquella que, de manera general, es solicitada por las partes

intervinientes en una causa. Sin embargo, con el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia, éste medio probatorio puede ser solicitado de oficio. El encargado de llevar a cabo esta pericia es un tercero ajeno a la litis, quien debe estar debidamente calificado por el Consejo de la Judicatura y cumplir parámetros de acuerdo con las reglas generales para la designación de peritos y se transforma en el auxiliar de la justicia.

El perito es un individuo con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y el juzgador, debido a su formación específicamente jurídica, puede carecer de éstos conocimientos. Por esta circunstancia, el profesional es llamado o convocado al procedimiento para informar sobre la experticia, quien sustentará de manera científica (San Martín, 2020, p. 794). Es importante resaltar que el perito debe ser erudito en la materia que ha sido llamado a practicar la experticia, esto con la finalidad de entregar al operador de justicia y a las partes procesales la información más fidedigna posible.

Esta prueba llega a ser trascendental para la averiguación de la verdad. Es utilizada de manera frecuente en conflictos en el que está inmiscuido problemas técnicos que escapan al conocimiento del juez, he aquí, es primordial la intervención de una persona experta en materias científicas, técnicas o artísticas. Dicha persona absolverá las cuestiones o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia en la materia de estudio. Las conclusiones a las que llegue este profesional servirán de argumento para la toma de decisiones jurisdiccionales.

La norma exige que, al momento de la presentar un libelo, su contestación, reconvencción o la contestación a la reconvencción, se adjunten los informes periciales correspondientes, en caso de que fuesen necesarios. No obstante, la misma norma establece una excepción, esto es, en el caso de que los litigantes no tuviesen acceso al objeto materia de la pericia, deberán solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional y, sobre todo, es necesario una fundamentación adecuada para que el juzgador pueda ordenar la práctica de la pericia propuesta.

En palabras simples, los peritos son personas que tienen conocimientos especializados en alguna ciencia o arte. Son ellos, quienes realizan informes dentro de un proceso judicial, dando a conocer al juzgador o tribunal sus conclusiones acerca de la experticia que una o las partes hayan solicitado, empero, por el principio de comunidad de prueba, la contraparte podrá usarla a su favor. Es importante recordar que, una vez producida esta prueba, ya no les pertenece a las partes, si no al proceso como tal, este tipo de prueba llega a tener una gran trascendencia en la litis, ya que el

perito informará al juzgador sobre aquellas circunstancias que el este desconoce.

En esta materia pericial, una de las voces más autorizadas es el doctrinario Chiovenda (1925), quien conceptúa a los peritos como personas convocadas para presentar al administrador de justicia no solo sus observaciones sensoriales e impresiones personales sobre los hechos examinados, sino también los datos que pueden obtenerse objetivamente a partir de estos y aquellos que se les proporcionan como existentes. Esto implica que los peritos deben poseer conocimientos teóricos o prácticos, o habilidades en áreas especializadas (por ejemplo, perito médico legal, tasador, evaluador, agrimensor, perito arquitecto, entre otros) (p.322).

La prueba pericial puede ser descrita como una diligencia desarrollada en virtud del llamado por parte del órgano jurisdiccional, la misma que es efectuada por personas con la formación adecuada, que actúan de manera autónoma y no están vinculadas ni a las partes ni al juez que conoce el proceso. Este perito actúa como una persona imparcial, poseedora de técnicas idóneas para comparecer hasta una sala de audiencias y expresar su criterio, el cual se fundamenta en conocimientos técnicos, artísticos o científicos.

En el sistema legal ecuatoriano, en materias no penales, esta prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 221 del COGEP. En materia penal, se encuentra en el artículo 511 del COIP, he aquí, se puede llegar a deducir que este medio probatorio es indispensable para la resolución de una controversia, ya que el Juez no tiene la capacidad para llegar a tener conocimiento de todas las áreas, por lo que, para subsanar esa falta de conocimiento, es de vital importancia incorporar al proceso a un experto.

6. Garantías Jurisdiccionales

Se define a las garantías jurisdiccionales como mecanismos legales que precautelan el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro del sistema judicial. Estas garantías permiten a los individuos acceder a la justicia y asegurar que sus derechos no sean transgredidos por actos arbitrarios de la administración pública o de particulares, es así, que en el Ecuador esta protección a los derechos humanos es “comúnmente conocida como garantías jurisdiccionales de los derechos. Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr

la tutela efectiva de los derechos” (Montaña Porras, 2012, p. 34).

Con el nacimiento de la Constitución del año 2008, se instaura un amplio y completo catálogo de garantías jurisdiccionales. Su finalidad es regular la jurisdicción constitucional, la misma que tiene por objeto garantizar, de manera jurisdiccional, los derechos de los ciudadanos amparados por la normativa de mayor rango y por los acuerdos internacionales de derechos humanos. Cabe enfatizar que esta protección no solo abarca a las personas, sino que también se extiende a la naturaleza, precautelando la eficacia y la supremacía constitucional.

Montaña Porras (2012) establece que “la Constitución de 2008 representa un avance sustancial frente a la anterior Constitución pues establece un amplio y completo catálogo de garantías jurisdiccionales organizadas” (p.35). Entre ellas, se encuentran el hábeas corpus, acción de protección, medidas cautelares, etc. Sin embargo, pese a contar con éstas acciones, que sin duda tiene la misión de reguardar las libertades esenciales que asisten a cada miembro de la sociedad, aquellas no cumplen con su rol debido a que la Administración de Justicia no cuenta con jueces probos en la materia constitucional.

6.1 Informalidad de la prueba en las Garantías Jurisdiccionales

La informalidad de la prueba en las garantías jurisdiccionales tiene un objetivo primordial: la flexibilidad en la admisión y valoración de las pruebas, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos que se consideren afectados por graves violaciones.

En este sentido, Montaña Porras (2012) señala que:

la necesidad de reformular los principios que regulan la prueba en general para adaptarlos a los procesos constitucionales. Esta adecuación se justificaría en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren, los ordinarios atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por tanto el juez está a lo dicho, probado y demandado por ellos (principio dispositivo). En cambio, los procesos constitucionales, ademas de intereses particulares, invlocran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no), y a cualquier persona, pues el interes va más allá de lo específico



del caso y se sitúa en la preocupación por hacer efectiva la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales (pp. 39-40).

Esto significa que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, no se impone restricciones rigurosas al momento de ingresar a la Administración de Justicia. En otras palabras, el ciudadano puede presentar una demanda en el ámbito constitucional y, con ello, anunciar, incorporar y requerir el auxilio del órgano jurisdiccional para acopiar todos los elementos de prueba que se direccionen a demostrar la transgresión de los derechos primordiales. Este enfoque de informalidad en la presentación de la prueba tiene un objetivo definido: asegurar el resguardo efectivo de los derechos fundamentales, especialmente en aquellas situaciones de vulnerabilidad. Además, busca proyectar una imagen positiva de la Justicia y sus administradores, fomentando que actúen con la debida diligencia.

A partir de esta percepción, se pueden describir algunos principios referentes a la informalidad de las pruebas:

Admisión y valoración de las pruebas. – El principio de la informalidad permite que los elementos de prueba puedan ser incorporados al proceso sin estrictas formalidades, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. Esta informalidad no se aplica en todas las materias, sino únicamente en procesos constitucionales, como son las garantías jurisdiccionales, ya que en estas causas están en juego derechos fundamentales, por el contrario, los procesos ordinarios tienden a ser rígidos en la incorporación y práctica de la prueba, además, en términos de procedimiento para la resolución son bastante extensos.

Las partes procesales tienen la posibilidad de presentar pruebas de manera más accesible, respondiendo así a la necesidad de salvaguardar los derechos de las personas y permitiendo que la justicia sea más ágil y efectiva. Sin embargo, esta informalidad no es absoluta, sino que tiene límites. Explicado de otra manera, el operador de justicia tiene la imperiosa obligación de realizar una valoración adecuada de las pruebas (informalidad), pero sin afectar su verdadera esencia. La esencia es resguardar que los individuos se encuentren amparados por una flexibilidad probatoria.

Según la ley de garantías jurisdiccionales del Ecuador, la evaluación y validación de las pruebas se rigen según el principio de informalidad, esto da paso a que los medios probatorios sean recopilados, presentados y analizados sin sujeción de todos los mandatos formales que otras leyes

exigen, como resultado solo en las garantías jurisdiccionales la flexibilidad es aceptable, direccionando a un acceso a la justicia para la sociedad.

No debe entenderse que este tipo de informalidad vaya a quebrantar principios básicos sobre la regulación de los procedimientos, ya que el pensar de esa manera se podría dejar carta abierta a la arbitrariedad. Por el contrario, esta flexibilidad debe incluir requisitos mínimos que permitan al juzgador proceder a la recepción de las pruebas y, posteriormente, a la tarea intelectual de la valoración. Por lo tanto, la posibilidad de presentar pruebas de manera más accesible responde a la necesidad de determinar si, en un caso concreto, existió o existe el peligro inminente de que un derecho pueda ser lesionado, pero se debe resaltar que estas garantías no precautelan todos los derechos, sino aquellos llamados fundamentales o constitucionales.

Carga de la prueba. - En el contexto de las garantías jurisdiccionales, puede producirse una inversión en la carga de la prueba, exclusivamente cuando se alega violación a derechos fundamentales. Esto implica que el accionado u accionados están en la obligación de demostrar que no han cometido vulneración alguna, Montaña Porras (2012) subraya que “en materia de violación de derechos constitucionales la carga de la prueba suele invertirse por vía normativa, es decir, en los procesos de garantías constitucionales la prueba le corresponde a quien esta siendo accionado” (pp. 45-46).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), refuerza lo descrito por los doctrinarios, tal como se establece en el artículo 16, inciso cuarto, en el sentido que se presume como verdaderos los acontecimientos propuestos por la persona afectada en su demanda, siempre y cuando la parte accionada que pudiese ser una entidad pública no demuestre lo contrario o no proporcione información que haya sido solicitada por la o el juzgador, pero es necesario que se examine que de los elementos probatorios no resulte una conclusión contraria. Cuando la parte accionada sea una personal particular, se presumirán de verdaderos los acontecimientos tratándose de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. (Asamblea Nacional Constituyente, 2009).

Por regla general, la parte accionante, el actor o acusador tienen la responsabilidad de demostrar los hechos que han sido afirmados en la demanda, tanto en materias penales como no



penales (Asamblea Nacional Constituyente 2016). Esto ha sido analizado por la doctrina como por nuestra legislación interna. Por ello, es necesario destacar la locución latina ampliamente conocida en el ámbito jurídico: el “onus probandi” que obliga a la parte que propone o acusa presentar todo un engranaje probatorio para destruir, en el caso penal, el estatus jurídico de inocencia de la persona procesada; y, en el ámbito no penal, para confirmar los hechos que la obligaron a ingresar al órgano jurisdiccional, de esta manera en la doctrina se menciona “En términos generales el principio sobre el que se sustenta la solución más ampliamente aceptada es que prueban las partes, pues a ellas les corresponde este deber para obtener éxito en el proceso” (Montaña Porras, 2012, p. 44).

La carga de la prueba implica que cada parte en un proceso judicial tiene la obligación de demostrar los hechos que fundamentan las pretensiones. En este caso, el juez tiene la imperiosa obligación de realizar un ejercicio intelectual al evaluar las pruebas, no solo de manera aislada, sino de manera conjunta, observando la interrelación con el caso en concreto. Esta exigencia tiene como finalidad que las partes contribuyan a la construcción del conocimiento probatorio a través del ofrecimiento y la práctica de las pruebas.

El principio de la carga de la prueba está relacionado con el principio de comunidad de la prueba, ya que, una vez que los elementos probatorios han sido ingresados al proceso, ya no les pertenece a las partes procesales, sino a la causa. Por lo tanto, será el operador de justicia quien deba resolver la controversia a él encomendada, por el contrario, en materia de garantías jurisdiccionales el o los accionantes no están obligados a recopilar los diferentes medios probatorios cuando la carga de la prueba se haya invertido; es decir, cuando la obligación de demostrar que no se ha violentado un derecho constitucional le recaerá sobre los accionados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la LOGJCC.

Flexibilidad Procesal. - Este tipo de informalidad alcanza al procedimiento propiamente dicho, convirtiéndolo en más ágil y menos burocrático, lo que permite que los ciudadanos que han sufrido quebrantamientos en sus derechos fundamentales puedan presentar sus demandas constitucionales sin enfrentar obstáculos técnicos que puedan perjudicar su defensa.

La agilidad en este tipo de acciones es primordial para precautelar que las personas que alegan violaciones a los derechos constitucionales tengan la oportunidad de acceder a la justicia de manera



efectiva. La Constitución de la República del Ecuador en armonía con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece un marco normativo que simplifica los trámites, priorizando la oralidad y la rapidez en la resolución de casos.

Esto no solo refleja una flexibilidad en el acopio de los medios probatorios, sino también hace que su práctica en la audiencia sea más dinámica y no está sujeta a formalidades tan rígidas como en materias que están bajo el imperio del Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico Administrativo y otras.

6.2 Rol de la prueba informal

La prueba es la parte medular de todo proceso, ya que con ella se acredita cada hecho propuesto. Por una parte, sirve para sustentar las afirmaciones de quien presenta una acción, por otra, también permite desacreditar las afirmaciones presentadas por la parte contraria. Es decir, la parte demandada tiene la oportunidad de buscar la prueba para activar el principio de contradicción y ejercer el derecho a la defensa de manera plena.

En todos los aspectos de la vida humana está presente la prueba, y cuando una conducta es llevada a un proceso, los medios probatorios cobran una vital importancia los medios probatorios. Se debe tener presente que la prueba es importante no solo en materias que pudiesen ser sensibles como en el derecho penal, constitucional, etc, sino en todos los procesos en el que estén en juego los derechos de los individuos.

Es así que la prueba en las garantías jurisdiccionales juega un rol fundamental, ya que al ser informal permite que toda clase de ciudadanos puedan presentar una acción constitucional sin barreras en temas probatorios, recordemos que, para proteger las violaciones a los derechos constitucionales, el legislador ha previsto un procedimiento sencillo, rápido y eficaz; esta informalidad en la presentación de la prueba es relevante en el contexto de las acciones constitucionales, ya que existe la posibilidad de presentar una variedad de medios probatorios, por ejemplo, se puede presentar folletos, revistas, panfletos, videos sin que aquellos sean sometidos a un rigurosa técnica probatoria.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define un marco que prioriza la celeridad y la accesibilidad a la justicia constitucional, e incluso, permite que las demandas sean presentadas sin la necesidad de un abogado, por ello, la informalidad en la prueba



no solo debe observarse como una mayor inclusión, sino que también refleja un compromiso del Estado para garantizar que todos los ciudadanos que han sido lesionados en sus derechos fundamentales, tengan la oportunidad de defenderse sin que haya trabas en el acopio de las pruebas, mucho menos en la presentación de una demanda.

La naturaleza informal de la prueba permite una mayor flexibilidad en el proceso constitucional, en otras palabras, el juez no puede enfocarse o estar limitado por normas estrictas sobre qué medio probatorio cumple a cabalidad los requisitos que exige la norma supletoria llamada COGEP, sino que tienen la facultad para considerar válidas una amplia gama de materiales probatorios. Esto es indispensable en causas donde las vulneraciones a los derechos fundamentales puedan ser difíciles de documentar utilizando métodos tradicionales. Un ejemplo puede ser, en los casos en el que se alega abusos por parte del Estado o violaciones a los derechos humanos, aquí es pertinente la presentación de prueba testimonial informal o documentos que no estén sometidos a las reglas previstas para el sistema ordinario.

Además, esta flexibilidad permite a las juezas y jueces actuar con mayor rapidez y eficacia al avocar conocimiento de solicitudes de medidas cautelares o acciones consideradas urgentes. El principio de celeridad establecido en nuestro sistema jurídico, es clave en las garantías jurisdiccionales, aquí, los operadores de justicia, tienen la obligación de actuar rápidamente para evitar o prevenir daños mayores en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Al no estar condicionados a reglamentaciones rigurosas, pueden tomar decisiones basadas en la descripción de los hechos y las circunstancias presentadas por el accionante, esto sin duda, acelera los procedimientos, pero hay una razón más fuerte es que aumenta la confianza del público en el sistema judicial al palpar que este puede responder de manera inmediata al pedido de auxilio de una persona que ha visto lesionado su derecho.

Empero, es imperioso señalar que esta informalidad no puede interpretarse como una falta de seriedad en el tratamiento de los medios probatorios, aunque como ya lo hemos señalado, se permite la presentación de una amplia gama de material probatorio en materia de garantías jurisdiccionales, los jueces están en la obligación de evaluar la relevancia y credibilidad de cada uno. Es preciso acotar, que en el tema probatorio los jueces deben activar su capacidad para discernir entre pruebas válidas y aquellas que carezcan de sustento, esto tiene un objetivo, que es que la decisión que se adopte se encuentre apegado a una información confiable.

Por último, el rol de la prueba informal dentro de las garantías jurisdiccionales es fundamental para asegurar el acceso equitativo a la justicia, esta característica permite a todo ciudadano presentar una acción constitucional cuando creyere que se ha lesionado un derecho considerado fundamental, pero la presentación de la demanda no debe estar sujeto a barreras probatorias, sino todo lo contrario, debe ser flexible para que el derecho lesionado pueda ser restaurado con la brevedad que el caso lo amerite, en cuanto a la actividad del juez constitucional, ésta debe estar supeditada a la misión de administrar justicia y no en fijarse en técnicas rigurosas de acopio y práctica probatoria.

6.3 La prueba en las Garantías Jurisdiccionales

La prueba en esta materia es relevante, ya que con ello se debe acreditar por parte del accionante la vulneración o violación de un derecho constitucional y por parte de los accionados la misión es presentar medios de prueba con el objetivo de desacreditar las alegaciones de la contraparte, ésta prueba debe cumplir con parámetros mínimos de conducencia, utilidad y pertinencia, según así se encuentra detallado en el artículo 160 del COGEP varias veces invocado, la jurisprudencia de la más Alta Corte ha sostenido que otro requisito de admisibilidad es la necesidad de la prueba para acreditar un hecho.

Se aclara en el Sistema (I, págs. 674 y ss.), que “prueba es el procedimiento dirigido a la verificación de las razones. . .», pero «el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En sentido traslaticio también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento sino un quid sensible cuando sirve para fundar una razón...” Las pruebas “son así un instrumento elemental no tanto del proceso como del Derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general; sin ellas, en el noventa y nueve por ciento de las veces, el Derecho no podría alcanzar su finalidad”. (Carnelutti, 2018, p.254)

En esta materia, es necesario realizar la primera interrogante ¿Qué se prueba? Para contestar esta interrogante es indispensable señalar que se debe probar las afirmaciones como los hechos, es decir, no únicamente se debe alegar, sino que para cada hecho se debe direccionar un medio probatorio, por ello, es tan necesario que las partes procesales – los abogados patrocinadores – conozcan de manera clara las estrategias de litigación oral: "De Santo plantea, en cambio, que

inclusive en los casos en los que estamos frente a la prueba de afirmaciones, estas deben remitirse a los hechos, pues las afirmaciones derivan de los 'hechos narrados' que son, en última instancia los que se deben probar” (Montaña y Porras, 2012, p. 43).

En este sentido, es primordial que las partes procesales comprendan que cada afirmación realizada en el contexto de un proceso debe estar vinculada a hechos concretos y que para cada hecho se debe presentar un medio probatorio, es decir, no basta con alegar, es necesario proporcionar evidencia que sustente cada alegación presentada ante el Administrador de Justicia.

Es célebre la locución latina “onus probandi”, la misma que se encuentra determinada en la normativa procesal que regula los diferentes procedimientos, por ejemplo, en materias no penales, el Código General de Procesos determina lo siguiente:

Por otro lado, en el ámbito penal, la carga de la prueba corresponde a quien ejercite la imputación, a saber, en delitos de ejercicio público le corresponde a la Fiscalía General del Estado y en delitos del ejercicio privado de la acción a la víctima, esto se enlaza con el estatus jurídico de inocencia previsto en la Carta Fundamental.

En materia de Garantías Jurisdiccionales, la carga de la prueba está desarrollada en el artículo 16 de la LOGJCC en la que se reconoce la regla general para materias no penales, invirtiendo la carga de la prueba, así lo explica el artículo señalado en este párrafo: “[...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, **siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria**”. (Resaltado fuera del texto original). Este artículo determina de forma contundente la subsidiariedad del onus probandi en materia de garantías jurisdiccionales.

Ocurre algo novedoso en la evaluación de las pruebas por parte del operador de justicia, y es que no pueden aplicar de forma directa la carga de la prueba que se determina en el artículo 16 de la LOGJCC, sino que tienen la misión de valorar en conjunto todo el engranaje probatorio, a falta de prueba suficiente por parte del accionante y ante la no aportación por parte del o de los accionados, el magistrado debe aplicar lo siguiente: se considerarán ciertos los hechos presentados en la demanda si la entidad pública demandada no logra demostrar lo contrario o no proporciona la información requerida (Art. 16, LOGJCC).



6.4 Recolección de los medios probatorios.

La recolección de los medios de prueba es una de las actividades más importantes dentro del mundo jurídico, cada materia tiene su propia regulación o camino para que la prueba pueda llegar de manera correcta hasta el operador de justicia, y a posteriori, tenga una valoración correcta para dirimir el conflicto o la Litis. Cuando se hace referencia en materia de Garantías Jurisdiccionales esta recolección llega a ser informal, sin que las partes procesales puedan aprovechar esta informalidad para ingresar prueba prohibida o que no cumpla con los requisitos mínimos para la admisibilidad de la prueba, según lo ordenado en el artículo 160 del COGEP, materia supletoria de la LOGJCC.

El artículo 16 de la LOGJCC, de manera general nos habla sobre las pruebas, empero, no establece la forma de acopiar, lo que causa innumerables problemas en la actividad diaria de los profesionales del derecho, dicho de otra manera, al no existir una regla clara sobre la recolección de los medios probatorios, la guía la encontramos en la norma supletoria que es el COGEP, pero aquella debe ser condicionada a no ser formalista.

Por otra parte, sería muy complicado que una persona que no tiene nociones del ámbito legal procure obtener los medios probatorios de acuerdo a una reglamentación o en el peor de los casos ni siquiera tendría conocimiento del momento del anuncio o práctica.

La Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 144-15-SEP-CC CASO N.º 1710-13-EP de fecha Quito, D. M., 29 de abril de 2015 expresa:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar la diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria, para lo cual resulta de sumo interés determinar lo que, al respecto, ha puntualizado la Corte Constitucional:

[...] esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente [...] que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de



legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador ha exaltado que la obtención (recolección) de medios probatorios de manera ilegítima pueden llegar a considerarse como una transgresión a los derechos esenciales, lo que, en términos constitucionales, puede invalidar todo un engranaje de prueba en el que se sustenta todo el procedimiento.

6.5 Exclusión de los medios probatorios

La exclusión de los medios de prueba rige para todas las ramas del derecho, esta institución cobra una vital importancia para expulsar a la prueba del mundo jurídico, esta expulsión debe efectuarse siempre que las pruebas hayan obtenidas o realizadas en contravención de la Constitución o de la ley no tendrán ninguna validez y no serán efectivas como prueba de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En las acciones que se dirigen a través de las garantías jurisdiccionales, la exclusión de la prueba suele tomarse con menor rigor, ya que las pruebas en este campo son llevadas al proceso sin una técnica determinada, por ejemplo, se puede presentar como prueba documental un video sin necesidad de realizar una pericia o un panfleto sin necesidad de que sea copia certificada, es aquí donde el operador de justicia al momento de escuchar una petición de exclusión probatoria debe proceder a examinar de manera exhaustiva en qué condiciones llega esa prueba y si con aquella se puede llegar a resolver o aclarar la controversia sobre la violación de un derecho fundamental. Empero, esto no significa que se renuncie al principio de exclusión, más bien se exige al operador de justicia que proceda a examinar exhaustivamente las condiciones bajo las cuales se presenta cada prueba y se determine su relevancia para resolver el conflicto del derecho fundamental vulnerado.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 035-12-SEP-CC en el caso N.º 0338-10-



EP refiere:

“A criterio de esta Corte, la obtención de pruebas con violación a la Constitución y la ley trae consigo la vulneración al debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que, al ser obtenidos, recolectados o practicados, no se ajusten al debido proceso, bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita”.

En esta sentencia la Corte Constitucional ha reafirmado este tema de la exclusión, señalando que la obtención de pruebas de forma ilegal o arbitraria no solo vulnera el derecho al debido proceso, sino que también disminuye la confianza en la administración de justicia, por ende, es imperioso señalar que en la doctrina y la jurisprudencia se ha desarrollado de manera amplia la exclusión de los medios probatorios, por ejemplo, en materia penal se trata con rigurosidad este principio, en el Código Orgánico Integral Penal establece en su artículo 454 numeral 6 inciso primero que toda prueba obtenida en violación a la Constitución o a las leyes debe ser excluida del proceso.

El legislador al momento de establecer el camino a seguir para la presentación de acciones constitucionales, ha flexibilizado el procedimiento desde la presentación de la demanda, obviamente el acopio de los medios probatorios debía tornarse con menos trabas para demostrar la vulneración de los derechos, ¿esto significa que el legislador dio carta abierta a la arbitrariedad? De ninguna manera, lo que proyecta el creador de la ley es que al ser tan sensible la violación de un derecho fundamental no sería prudente obstaculizar el ingreso a la administración de justicia con la misión de preparar un engranaje probatorio de difícil acceso, además, que este tipo de procedimientos es sencillo y de una tramitación rápida o célere.

Sin embargo, esta flexibilidad no debe confundirse con el irrespeto a las normas o procedimientos para el acopio de los medios probatorios, sino todo lo contrario, el principio de exclusión es primordial para mantener intacto el sistema judicial y asegurar que ingresen al universo jurídico solo pruebas obtenidas legalmente. Si se permitieren de forma arbitraria la utilización de medios probatorios obtenidos de forma ilegal, se corre el riesgo de socavar el sistema judicial y fomentar la impunidad.

Por lo tanto, la regla de exclusión probatoria es un principio primordial en el campo del derecho, que se aplica no solo a la prueba obtenida de la violación de derechos fundamentales, sino en idéntica forma a aquellas que haya sido obtenidas de manera ilícita, este enfoque garantiza una protección integral de los derechos fundamentales que se encuentran plasmadas en la Constitución de la República del Ecuador y de esta manera evitar que cualquier forma de prueba ilícita pueda influir en el proceso judicial.

7. Práctica de la prueba en las Garantías Jurisdiccionales

La producción de los medios de prueba en las garantías jurisdiccionales tiene como regla general que la misma debe ser en la audiencia de juicio y con aplicación del principio de contradicción por parte de los demás sujetos procesales. La LOGJCC reconoce esta regla en su artículo 16 inciso primero que en su parte pertinente reza “[...] La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia [...]” (Asamblea Nacional Constituyente, 2009), de esta manera se activan los principios de inmediación y contradicción, ya que la prueba es desahogada frente al Juzgador y a todas las partes procesales.

Hay que resaltar que los medios probatorios deben ser conocidos con anticipación por los demás sujetos procesales, esto con la precaución que logren practicar su derecho a la contradicción, por ello, es indispensable que cada parte procesal bajo el principio de buena fe y lealtad procesal que señala el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial haga conocer a la contraparte con qué clase de pruebas va a sustentar su pretensión en la audiencia de juicio, con ello, se evita posibles nulidades por violación a las garantías básicas al debido proceso, con referencia al derecho a la defensa en todas sus aristas.

Las audiencias en materia de garantías jurisdiccionales tienden a ser muy informales, y en cuanto a la práctica probatoria no existe un momento determinado o una forma establecida para llevar a la producción cada medio probatorio, e incluso, los Jueces Constitucionales suelen permitir que los abogados en cada alegación puedan ir justificando sus alegaciones con la prueba anunciada, pero siempre teniendo en consideración a los demás sujetos procesales para que realicen las objeciones u observaciones a la prueba que se pretende incorporar.

En la LOGJCC se admite que el juez constitucional pueda ordenar de oficio la práctica de pruebas, esto se encuentra en el artículo 16 inciso segundo que en su parte pertinente reza: “En la

calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso...”, en este sentido, palpamos que el Magistrado toma un rol activo en este tipo de acciones, sin duda, el objetivo fundamental es descubrir la verdad histórica de los hechos que presumiblemente se encuadran en una vulneración de derechos fundamentales que se encuentran descritos en la Constitución, quizá la recopilación de los medios de prueba ordenadas por la Autoridad puedan tener un camino más eficaz o legal para llevar a la práctica.

7.1 Valoración de la prueba en las Garantías Jurisdiccionales

La valoración de la prueba en el ámbito de las Garantías Jurisdiccionales es un aspecto fundamental que determina la efectividad por parte de la administración de justicia en salvaguardar los derechos consagrados en la Carta Magna, dicho de otra manera, la valoración llega a ser un proceso intelectual lógico y razonable por parte del operador de justicia, el mismo que lo realiza sobre el conjunto de medios probatorios que han sido aportados por los sujetos procesales, siempre examinando que haya sido válidamente ingresados.

Puede señalarse que esta valoración se lleva en dos momentos a saber: la interpretación y la valoración propiamente dicha. En la primera fase el juzgador debe vislumbrar el sentido y alcance de los diferentes medios probatorios que hay sido evacuados en la audiencia, como la prueba documental, testimonial o pericial. Una vez que el Magistrado ha llegado a comprender el sentido de las pruebas, procede a su valoración propiamente dicha, aquí cabe la aplicación de criterios de legalidad y sana crítica. Esta valoración determina la credibilidad de los testigos que rindieron su testimonio, la verificación de las conclusiones en materia de prueba pericial y la autenticidad de la prueba documental.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo en la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (Ramírez, 2017, p. 108)

La LOGJCC no ha determinado un sistema propio de valoración de las pruebas, pero, de manera

subsidiaria el artículo 164 del COGEP instituye a la sana crítica como el sistema racional de valoración probatoria, lo que se ha detallado en el párrafo inmediato anterior.

En su libro *Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador*, Costaín analiza los criterios de valoración probatoria establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Indica que, según esta normativa, se aplican las siguientes disposiciones:

1. **Carga de la prueba del accionante:** Antes de presentar la acción, el accionante debe aportar elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que vulnere derechos constitucionales, como lo dispone el artículo 10, numeral 8 de la misma ley.
2. **Inversión de la carga de la prueba en casos específicos:**
 - Si el demandado es una institución estatal.
 - Si el demandado es un particular en casos de discriminación o temas ambientales.
3. **Mantenimiento de la carga de la prueba:** En los demás casos, el accionante conserva su obligación de probar los hechos alegados.

Costaín enfatiza que, una vez definidos estos parámetros, las pruebas deben presentarse en los primeros veinte minutos de la intervención inicial, salvo que la complejidad del caso justifique la necesidad de tiempo adicional.

Lo que este análisis refleja es el valor de adaptar la carga probatoria a las particularidades de cada proceso, respetando los principios constitucionales que rigen las garantías jurisdiccionales. (Constaín, 2019)

La valoración de la prueba es la actividad más compleja que el juez debe realizar, primero, tiene que llegar a comprender la esencia de cada una de las pruebas presentadas por los sujetos procesales, y, segundo, asignarle un valor probatorio de cada una de ellas, por ende, estas dos fases se unen y llegan a dar como resultado una valoración correcta, *“cabe definir la valoración de la prueba como la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”* (Nieva, 2010, p. 34).

7.2 Sentencias relacionadas con la valoración probatoria e informalidad de la prueba en las Garantías Jurisdiccionales

Luego de una exhaustiva búsqueda de sentencias **Sentencia No. 1072-21-JP/24; La Sentencia No. 2951-17-EP/21; Sentencia No. 2846-18-EP/24; Sentencia No. 1095-20-EP/22:** que se relacionan directamente con el tema de la informalidad de la prueba en garantías jurisdiccionales coinciden en los siguientes puntos, mismos que permitirán a los jueces de primer nivel emitir sentencias más justas y céleres, empero, los puntos a tener en consideración son:

Analizar las pruebas conjuntamente, y bajo las reglas de la sana crítica.

Es fundamental que los jueces ejecuten una valoración conjunta de todas las pruebas presentadas en la litis, pero deben aplicarlas bajo las reglas de la sana crítica. Esto implica un análisis integral y razonado de todos los medios probatorios, evitando evaluaciones aisladas o fragmentadas.

Estándar de Mayor Probabilidad

El estándar de prueba requerido es el de mayor probabilidad; es decir, no es necesario probar algo con absoluta certeza, sino que basta con demostrar que, basándose en las pruebas presentadas, es más razonable pensar que el hecho ocurrió que lo contrario; buscar el equilibrio lógico basado en pruebas.

Buscar un equilibrio lógico basado en las pruebas. No exige absoluta certeza, sino que se pueda concluir razonablemente que algo ocurrió porque es más probable que haya pasado que lo contrario.

Carga de la prueba: existen algunos casos en los que hay una “insuficiencia probatoria” y es aquí en donde el juzgador debe aplicar la regla de la carga de la prueba, esto, según lo previsto en el art. 16 de la LOGJCC.

Acciones contra entidades públicas: Cuando la acción se dirige contra una entidad pública, se presumen ciertos los hechos alegados por la parte accionante, a menos que la entidad demandada demuestre lo contrario o no proporcione la información solicitada. La finalidad es que la carga de

la prueba permite equilibrar la posición entre el individuo y el Estado, reconociendo la asimetría de poder y acceso a la información.

CAPÍTULO 2

METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO

1. Tipo de investigación.

Esta investigación nace con un enfoque cualitativo de carácter documental, la metodología se erige en un análisis detallado, rigurosamente planificado, con una investigación profunda en cuerpos legales, tesis, artículos científicos, trabajos de derecho comparado, doctrina y jurisprudencia, cabe recalcar que en este estudio se abordó una metodología analítica, que dio paso a diferenciar distintas posturas jurídicas y doctrinales, facilitando la organización de un marco teórico sólido.

1.1 Enfoque Descriptivo

La presente investigación se enmarca dentro de un enfoque descriptivo, dado que su propósito central es examinar y detallar con precisión las características, elementos y particularidades del fenómeno objeto de estudio. A partir del análisis de los datos obtenidos, se logró una identificación clara de los aspectos más relevantes del problema planteado, permitiendo así una comprensión profunda de sus dimensiones y manifestaciones.

1.2 Enfoque Documental - Bibliográfico.

La investigación documental – bibliográfica se sustenta en el análisis y sistematización de varios documentos, libros, investigaciones académicas, artículos científicos y normativas legales. Además, una búsqueda integral de sentencias de la Corte Contitucional con información que se relaciona y es relevante sobre la informalidad de la prueba en las Garantías Jurisdiccionales.

Para ello se realizó una selección rigurosa de recursos confiables y pertinentes para garantizar un análisis teórico y crítico, dando como resultado que los hallazgos y conclusiones se encuentren argumentados en el conocimiento jurídico y doctrinal existente.



2. Técnicas de análisis e interpretación de la información.

Al ser una recopilación de fuentes bibliográficas, la técnica es primordial para asegurar y garantizar la credibilidad, validez, pertinencia y profundidad del análisis.

2.1 Búsqueda de Fuentes Bibliográficas como Técnica de Análisis

Al aplicar la técnica de la búsqueda de fuentes bibliográficas permite localizar, recopilar, seleccionar y evaluar los documentos revisados por el investigador, en este sentido, debe ser sistemático para lograr una valoración objetiva al identificar información confiable, actualizada y pertinente de acuerdo con los objetivos del fenómeno de estudio.

La búsqueda bibliográfica se desarrolla por etapas empezando con la identificación de los temas principales que delimitan el tema de estudio, para garantizar la calidad del material consultado se debe investigar en fuentes académicas confiables, así como priorizar bases de datos científicas, repositorios institucionales de prestigio mismos que fueron revisados por pares.

Culminando la primera etapa se seleccionará los documentos en función de su propósito, teniendo en cuenta la fecha de su publicación para evitar referencias desactualizadas, de esta manera se garantizará que los datos obtenidos estén alineados con el objeto de investigación. En cuanto a los autores se debe evaluar su trayectoria, experiencia, la rigurosidad metodológica de su estudio, la solidez de los argumentos expuestos y la validez de sus conclusiones.

3. Comprobación de hipótesis.

El principio de informalidad de la prueba en las garantías jurisdiccionales en el contexto jurídico ecuatoriano permite una mayor flexibilidad en la parte procesal partiendo del principio constitucional “acceso a la justicia”. Sin embargo, la ausencia de regularización específica en la LOGJCC sobre la recolección y valoración de la prueba puede permitir arbitrariedad judicial, vulneración del debido proceso y sobre todo desigualdad entre las partes procesales.

CONCLUSIONES

Tras un exhaustivo análisis de la informalidad en la práctica probatoria dentro del ámbito de las

garantías jurisdiccionales, se puede concluir que la prueba constituye uno de los pilares esenciales para la materialización del debido proceso en cualquier sistema judicial. Su correcta recopilación, admisión y valoración no solo asegura la búsqueda de la verdad material, sino que también garantiza que la administración de justicia actúe con equidad, transparencia y respeto hacia los derechos de las partes involucradas. En este contexto, la prueba se erige como un instrumento indispensable para la protección integral de los derechos fundamentales y la legitimidad de las decisiones judiciales.

No obstante, la informalidad en la recolección y presentación de pruebas, aunque en principio busca agilizar el acceso a la justicia y eliminar barreras procesales, puede generar efectos adversos si no se establecen parámetros claros que regulen su aplicación. Esta flexibilidad, si bien permite a los ciudadanos ejercer sus derechos sin las rigideces del proceso ordinario, también puede dar lugar a inconsistencias en la valoración de las pruebas, decisiones arbitrarias y, en casos extremos, la vulneración del debido proceso. Esta situación se agrava en contextos de alta sensibilidad social, como aquellos relacionados con derechos humanos, violencia de género o conflictos que requieren un tratamiento especializado y garantista.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), aunque promueve la flexibilidad en la práctica probatoria, carece de un marco normativo detallado que regule de manera precisa los criterios para la admisión y valoración de las pruebas. Esta ausencia de regulación puede derivar en la aceptación de medios probatorios obtenidos al margen de los requisitos legales, la falta de uniformidad en su interpretación y, en última instancia, en decisiones judiciales que no responden a estándares de justicia predecibles y coherentes. Además, en casos de violencia de género o violaciones a los derechos humanos, la informalidad puede incrementar el riesgo de revictimización, al no garantizar un tratamiento adecuado y respetuoso de las pruebas presentadas.

Por ello, es imperativo establecer un equilibrio entre la flexibilidad que facilita el acceso a la justicia y el rigor normativo que asegura la integridad del proceso. La implementación de lineamientos claros y específicos en la LOGJCC permitiría a los jueces contar con herramientas jurídicas sólidas para valorar las pruebas de manera transparente, objetiva y conforme a los



principios del derecho. Esto no solo fortalecería la confianza pública en el sistema judicial, sino que también garantizaría que la prueba cumpla su función primordial: ser un instrumento legítimo para la búsqueda de la verdad y la impartición de una justicia equitativa.

En este sentido, la capacitación continua de los operadores de justicia se convierte en un elemento clave para mitigar los riesgos asociados a la informalidad probatoria. Los jueces deben estar formados en técnicas avanzadas de valoración de pruebas, estándares internacionales de derechos humanos y principios fundamentales del derecho procesal. Esta formación permitiría evitar decisiones basadas en interpretaciones subjetivas o carentes de fundamento legal, asegurando que cada resolución judicial esté respaldada por un análisis riguroso y coherente con las garantías constitucionales.

La prueba, como elemento central del debido proceso, debe ser tratada con el rigor y la seriedad que merece, sin perder de vista la necesidad de adaptarse a las particularidades de cada caso. La implementación de un marco normativo claro, junto con la capacitación constante de los jueces, no solo fortalecería el sistema de justicia, sino que también garantizaría que los derechos de las partes procesales sean protegidos de manera integral y efectiva. Solo así se podrá alcanzar un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para facilitar el acceso a la justicia y el rigor indispensable para preservar la integridad del proceso judicial.

Además, es fundamental reconocer que la informalidad en la práctica probatoria no debe interpretarse como una licencia para relajar los estándares de justicia. Por el contrario, debe ser vista como una oportunidad para innovar en los procedimientos judiciales, siempre y cuando se respeten los principios fundamentales del derecho y se garantice la protección de los derechos humanos. En este sentido, la creación de protocolos específicos para la recolección y valoración de pruebas en casos sensibles, como los de violencia de género o violaciones a los derechos humanos, podría ser un paso significativo hacia la consolidación de un sistema judicial más justo y equitativo.

Asimismo, es crucial fomentar la transparencia y la predictibilidad en las decisiones judiciales. La falta de criterios uniformes en la valoración de las pruebas no solo genera incertidumbre entre las



partes procesales, sino que también puede socavar la confianza pública en el sistema de justicia. Por ello, la elaboración de guías prácticas y manuales de procedimiento para los jueces, basados en estándares internacionales y buenas prácticas, podría contribuir a reducir las discrepancias en la interpretación y aplicación de las normas probatorias.

Finalmente, es importante destacar que la justicia no solo debe ser impartida, sino también ser percibida como justa. Para lograr esto, es indispensable que todos los actores del sistema judicial, desde los jueces hasta los abogados y las partes involucradas, comprendan y respeten el papel fundamental de la prueba en la búsqueda de la verdad y la administración de justicia. Solo a través de un esfuerzo colectivo y un compromiso firme con los principios del debido proceso y los derechos humanos se podrá construir un sistema judicial que inspire confianza y respeto en la sociedad. En última instancia, la prueba no es solo un medio para alcanzar la justicia, sino también un reflejo de la integridad y la legitimidad del sistema judicial en su conjunto.



RECOMENDACIONES

En este contexto, se propone una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establezca criterios claros y uniformes sobre la recolección, admisión y valoración de pruebas, fortaleciendo un sistema judicial más justo, equitativo y transparente, donde la informalidad no comprometa la seguridad jurídica, la igualdad procesal entre las partes ni el respeto irrestricto al debido proceso.

Diseñar y difundir guías claras y detalladas que, sin ser excesivamente rígidas, establezcan procedimientos flexibles pero precisos para la recolección de pruebas, es esencial para asegurar el cumplimiento de estándares legales y técnicos sin obstaculizar la eficiencia. Este enfoque equilibrado evitará la informalidad, garantizando que las pruebas sean admisibles y válidas en los procesos judiciales, al tiempo que permite adaptarse a las particularidades de cada caso, promoviendo así un sistema más ágil y justo.

La implementación de programas de formación continua para jueces, abogados y todos los actores involucrados en la administración de justicia, centrados en los nuevos criterios de admisión y valoración de pruebas, representa una piedra angular para la modernización del sistema judicial. Esta iniciativa no solo asegura una aplicación homogénea y actualizada de las normativas, sino que también eleva los estándares de equidad, transparencia y excelencia profesional, consolidando un entorno jurídico más justo, confiable y al servicio de la sociedad.

Es fundamental garantizar que las reformas implementadas integren mecanismos robustos y equitativos que aseguren la igualdad de oportunidades para todas las partes involucradas en un proceso judicial, permitiéndoles presentar y controvertir pruebas de manera plena y efectiva. Este enfoque no solo fortalece la imparcialidad y la transparencia del sistema, sino que también promueve un equilibrio justo, construyendo así un marco jurídico más confiable y respetuoso de los derechos fundamentales de todos los actores.



Bibliografía

1. Organization of American States. (1969, November 22). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Retrieved from https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
2. Arismendiz Amaya, E. (2017). Probabilidades y fuerza probatoria en los delitos de violación sexual de menores de edad. In *Cómo probar el delito de violación de menores* (p. 215). Gaceta Jurídica.
3. Devis Echandía, H. (1984). *Compendio de la prueba judicial* (A. Alvarado Velloso, Ed., Anotado y concordado, Tomo 1).
4. Pabón Parra, P. A. (2006). *La prueba pericial. Sistema acusatorio. Partes general y especial*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
5. Corte Constitucional del Ecuador. (2011). Caso N 1344-11-EP y sentencia N 226-15-SEP-CC.
6. Vargas Meléndez, R. (2019). *La prueba penal: Estándares, razonabilidad y valoración* (Vol. I). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
7. Corte Suprema de Justicia del Perú. (2017). Casación N.º 17059-2016 Lima Este.
8. Rosas Yataco, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal* (Vol. 1). Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
9. Rocha, A. (1962-1963). *Derecho probatorio* (A. A. Velloso, Ed.). Bogotá, Colombia: Facultad de Derecho del Rosario.
10. Romero, C. R. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
11. Rivera Morales, R. (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Madrid, España: Marcial Pons.
12. Figueroa Gutarra, E. (2016). *La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
13. Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
14. Muñoz Martínez, L. (2013). *Sustentación del informe pericial en el juicio oral* (p. 114, Tomo I Criminalística). Bogotá, Colombia: Librería de Bogotá.
15. Cafferata Nores, J. (2000). *La prueba en el proceso penal* (4th ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.



16. Asamblea Nacional. (2009). *Ley de Garantías Jurisdiccionales*. Quito, Ecuador: Estudios Corporativos.
17. Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Carpol.
18. Parra, J. (1992). *Derecho procesal civil* (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Ed. Temis.
19. Castillo, J. E. (2019). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima, Perú: Editores del Centro.
20. Devis Echandía, H. (1993). *Teoría general de la prueba judicial* (Vol. 1). Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
21. Echandía Devis, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
22. Corte Constitucional del Ecuador. (2015, September 22). Sentencia N. 226-15-SEP-CC. Retrieved from <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=226-15-SEP-CC>
23. Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho procesal penal ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
24. Congreso Nacional. (2024). *Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Lima, Perú: Editorial.
25. Ramírez Romero, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
26. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
27. Narváez, & Couture. (1949-2012). *Estudios de derecho procesal civil* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Editorial. Retrieved from http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/231_a_274
28. Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.
29. Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
30. Asamblea Constituyente – EC. (2008). *Constitución de la República del Ecuador-EC*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 449.
31. Asamblea Constituyente – EC. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 52.



32. Asamblea General. (1977). *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Registro Oficial 801.
33. Ávila Santamaría, R. (2010). Las garantías constitucionales: Perspectiva andina. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 25, 77-93.
34. Corte Constitucional. (2018). Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, dictada en el caso Nro. 0513-16-EP.
35. Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párrs. 86 y 87.
36. Corte Constitucional. (2018). Sentencia 004-18-PJO-CC, o Nro. 0157-15-JH.
37. Corte Constitucional. (2017). Sentencia Nro. 2951-17-EP/2.
38. Corte Constitucional. (2024). Sentencia 12-23-JC/24.
39. Corte Constitucional. (2020). Sentencia Nro. 328-19-EP/20, en el caso Nro. 328-19-EP.
40. Corte Constitucional. (2023). Sentencia 98-23-JH/23.
41. Corte IDH. (1987). Opinión consultiva Nro. OC-8/87.
42. Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Código Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: Carpol.
43. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). 1889 F St. N.W. Washington, D.C., U.S.A. 20006. Retrieved from <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
44. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, November 22). *Pacto de San José de Costa Rica*. Retrieved from https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
45. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1981). Nueva York, NY: Naciones Unidas. Retrieved from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
46. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Nueva York, NY: Naciones Unidas. Retrieved from <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
47. Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2024). Ginebra, Suiza. Retrieved from <https://www.ilo.org/es>
48. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Nueva York, NY: Naciones Unidas. Retrieved from



<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

49. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). Nueva York, NY: Naciones Unidas. Retrieved from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>